



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00087 - 00  
EJECUTANTE: BERNARDO LARA  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de agosto de 2018 por medio de la cual este juzgado modificó la liquidación del crédito, profirió la resolución RDP 032597 de fecha 29 de octubre de 2019, acto administrativo que fue allegado con destino a este proceso por parte de la UGPP, y por medio del cual se reconoció a favor del señor Bernardo Lara la suma de \$ 13.191.360.92 pesos por concepto de intereses moratorios, motivo por el cual se dispone:

- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que informe a este despacho judicial si la UGPP, ya efectuó el pago reconocido a su poderdante, en la resolución RDP 032597 de fecha 29 de octubre de 2019. Además de lo anterior, deberá informar si el mentado acto administrativo cubre el pago total de la obligación.
- En el mismo sentido, requiérase a la entidad ejecutada, para que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución RDP 032597 de fecha 29 de octubre de 2019, indicando la fecha en que se hizo efectivo el pago y allegando las pruebas a que haya lugar.

Allegada la información requerida, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

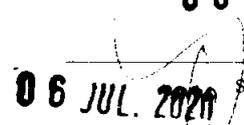
  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

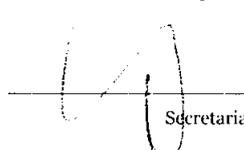
Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m. **06 JUL. 2020**

  
**06 JUL. 2020** Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., **03 JUL 2020**

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2012 - 00184- 00

CONVOCANTE: GERARDO ANTONIO CELIS

CONVOCADO: CASUR

---

Visto el informe secretarial que reposa a folio 133 del cuaderno N° 1 y previo a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” en la providencia del 14 de diciembre de 2019 (fls. 140-141 del cuaderno N° 2), mediante la cual declaró mal denegado el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante interpuso (fls. 104-111) contra la sentencia dictada en la audiencia inicial realizada por este Despacho el 23 de septiembre de 2013 (fls. 91-101), en la cual fueron denegadas las pretensiones de la demanda, el Juzgado dispondrá la devolución del expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero a fin de que, si a bien lo estima, respetuosamente reconsidere la orden dada en la mencionada providencia, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. La presente demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 18 de septiembre de 2012, tal como consta en el documento que obra a folio 70 del cuaderno N° 1, con el objetivo que se reliquidara la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima del nivel ejecutivo, la cual equivale al 20% del salario básico.
2. Mediante providencia del 3 de octubre de 2012 fue inadmitida para que fuera corregida en los defectos allí anotados (fls. 72-73, C. N° 1) y una vez subsanada por la parte demandante (fls. 76-78, C. N° 1), a través de auto del 27 de febrero de 2013 fue admitida por este Juzgado (fl. 81, C. N° 1).
3. Una vez cumplidos los tramites de notificación y traslado de la demanda, sin que la parte demandada se opusiera a la misma (fls. 84-88), el

Despacho fijó audiencia inicial para el día 23 de septiembre de 2013 (fl. 89, C. N° 1).

4. Llegado el día de la audiencia inicial, el Despacho agotó la totalidad de las etapas descritas en los artículos 180 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y una vez escuchados los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, dictó sentencia en la cual fueron denegadas las pretensiones de la demanda (fls. 91-101, C. N° 1). Cabe anotar que a la audiencia inicial asistió el Dr. Leonardo Patrocinio Gómez Galvis como apoderado de la parte demandante, quien lo hizo conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. Juan Carlos Coronel quien lo confirió únicamente para dicha audiencia (fl. 102).
5. Al finalizar la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue sustentado posteriormente de manera escrita, conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, mediante memorial que figura a folios 104 a 111 del cuaderno N° 1, no obstante, quien sustentó el recurso fue el Dr. Gómez Galvis quien solo tenía poder únicamente para asistir a la audiencia inicial del 23 de septiembre de 2013 (fl. 102), por tanto el mismo perdió vigencia una vez culminada dicha diligencia.
6. Teniendo en cuenta lo anterior y el informe secretarial que milita a folio 112 del cuaderno N° 1, a través de auto del 31 de octubre de 2013 (fl. 113, C. N° 1), el Juzgado rechazó el recurso de apelación sustentado por el Dr. Gómez Galvis, toda vez que dicho profesional del derecho solo podía actuar en la audiencia inicial del 23 de septiembre de 2013, pero no en las actuaciones posteriores como lo era la sustentación del mencionado recurso.
7. En virtud de lo expuesto, el citado profesional interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión antes mencionada, mediante memorial que figura a folio 115 del cuaderno N° 1.

Siguiendo el procedimiento descrito en los artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 108 y 349 del Código de Procedimiento Civil, por la secretaria del Juzgado se corrió traslado por el término de dos días y una vez finalizado el mismo se fijó en lista por un día, tal como se evidencia en la constancia que obra a folio 116 del cuaderno N° 1.

8. Posteriormente, mediante auto del 12 de febrero de 2014 (fl. 117 C. N° 1), el Juzgado no dio trámite al recurso de reposición por considerar que el poder que le fue conferido al Dr. Gómez Galvis quedó agotado al finalizar la audiencia inicial del 23 de septiembre de 2013, ante lo cual el apoderado de la parte actora solicitó que le fueran expedidas las copias para gestionar el recurso de queja, ante lo cual el Juagado a través de providencia del 4 de marzo de 2014 (fl. 121, C. N° 1) las ordenó a su costa, conforme al artículo 378 del C.P.C.

La anterior decisión le fue notificada a las partes el 5 de marzo de 2014, como se verifica en la constancia que figura a folio 122 del C. N° 1.

9. Pese a lo indicado en el numeral anterior, una vez vencido el termino de los 5 días que disponía el artículo 378 del C.P.C., el apoderado de la parte demandante no suministró las copias, ni las expensas necesarias para dar cumplimiento al procedimiento para conceder el recurso de queja y por tal motivo, en aplicación de la norma citada, el Despacho mediante auto del 20 de mayo de 2014 (fl. 124, C. N°1) dio por precluida la oportunidad para hacerlo y en consecuencia ordenó dar cumplimiento a los numerales 2° y 3° de la sentencia, esto es, hacer las anotaciones a que hubiere lugar, la liquidación del proceso y su posterior archivo al haber quedado ejecutoriada la sentencia. La decisión anterior fue notificada al correo electrónico del demandante el 21 de mayo de 2014, como se observa en la constancia que figura a folio 126 del C. N° 1.

Las órdenes dadas fueron cumplidas por la Secretaría del Juzgado, como se observa en los folios 127 y 128 del C. N° 1 (liquidación y archivo del expediente).

10. Ahora, sin realizar ninguna manifestación al Juzgado sobre la negativa en la concesión del recurso de queja, el apoderado del demandante radicó el 12 de marzo de 2014 de manera personal y en desconocimiento del procedimiento establecido en el artículo 378 del C.P.C. (vigente al momento en que se interpuso el recurso, esto es, el 5 de noviembre de 2013, fl. 115 del C. N° 1), copia completa del expediente ante la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue repartido al Despacho del Dr. Romero Romero, sin embargo, dichas diligencias fueron repartidas sin las constancias secretariales y el procedimiento establecido en el mencionado artículo. Además este Juzgado no hizo la remisión de las copias del expediente a través de Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos como era el conducto regular para estos casos y prueba de ello es que en el expediente del recurso no obra ningún informe ni oficio de este Despacho al respecto o de la mencionada Oficina de Apoyo.
11. Finamente, el recurso de queja fue repartido al Magistrado sustanciador (fl. 123, C. N° 2) y este a través del auto del 14 de diciembre de 2018 (fls. 140-141) decidió declarar mal denegado el recurso de apelación y ordenó a este Juzgado concederlo.

Obsérvese entonces como el apoderado de la parte demandante hizo incurrir en error al Tribunal al radicar las copias del expediente para el trámite del recurso de queja directamente ante la secretaria general de la Sección Segunda de mentada Corporación, omitiendo el trámite legal que debe darse a este tipo de actuaciones, esto es, que el Juzgado una vez concedido el recurso debía remitir mediante oficio firmado por la Secretaría del mismo las copias del expediente para que la oficina de apoyo las remitirá a la secretaria de la Corporación y así

someterlas al reparto ordinarios ante las distintas subsecciones, no obstante, como ya se dijo, el apoderado de la parte demandante omitió dicho procedimiento y radicó de manera personal tales diligencia y las mismas fueron repartidas a su honorable despacho sin que fuera advertido ese error de trámite.

Amén de todo lo expuesto, este Juzgado mediante auto del 20 de mayo de 2014 al no encontrar acreditado el pago de las copias para surtir el recurso, como lo ordenaba el artículo 378 del C.P.C, dio cumplimiento a los numerales 2° y 3° de la sentencia del 23 de septiembre de 2013 (fl. 100 vuelto, C. N° 1) y en consecuencia tuvo por ejecutoriada dicha providencia, razón por la cual con posterioridad liquidó el proceso y ordenó su archivo por haber finalizado.

Por las consideraciones relacionadas en párrafos precedentes, esta dependencia dispone la remisión de las presentes diligencias para que su respetado despacho, si lo considera pertinente y procedente, haga las manifestaciones que considere adecuadas e informe a este Juzgado como debe proceder en cuanto al recurso de apelación que le fue ordenado conceder en virtud de la providencia que su proferida el 14 de diciembre de 2018 por su honorable Despacho, pese a que, como ya se expuso, el demandante no cumplió con las cargas que la norma en cita le exigían y esa conducta generó que este Juzgado diera continuidad a las demás etapas procesales que culminaron en la liquidación y archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEISES (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” Despacho del H. Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero para que si a bien lo estima tenga en cuenta las consideraciones expresadas en este proveído y realice las aclaraciones que considere pertinentes, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por la Secretaría del Juzgado envíese a la menor brevedad posible el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)  
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL. 2012 a las 8:00 a.m.

06 JUL. 2012

Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO  
ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C.,      **03 JUL. 2020**

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 - 00053 - 00
EJECUTANTE:	YOLANDA RAMÍREZ ESPITIA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho lo siguiente:

Mediante memorial visible a folios 264 a 265 del expediente, la apoderada del Municipio de Soacha Cundinamarca solicitó ante esta sede judicial, dar aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de las costas en contra de la señora Yolanda Ramírez Espitia.

La anterior solicitud la fundamentó en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida con fecha 4 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, que en su parte resolutive condenó en costas a la parte vencida<sup>1</sup> por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$183.944) M/CTE a favor del municipio de Soacha.

Revisada la normativa citada se encuentra que el mentado artículo dispone:

**“Artículo 306.** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

---

<sup>1</sup> Según se advierte en el informe secretarial visible a folio 260 del expediente, aprobadas mediante auto de fecha 25 de enero de 2017.

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto, advierte esta sede judicial que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>2</sup>, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

**i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librará mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.**

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

De lo anterior, el despacho concluye que en el caso objeto de estudio, la apoderada de la entidad territorial Municipio de Soacha Cundinamarca, cumplió con los presupuestos para solicitar a este juzgado que se libere mandamiento de pago, por cuanto: (i) especificó que la obligación a ejecutar proviene de la condena en costas en contra de la señora Yolanda Ramírez Espitia, (ii) indicó que la parte aquí ejecutada no ha pagado y finalmente (iii) precisó el monto de la obligación, motivo por el que este despacho procede a librar el mandamiento ejecutivo conforme lo ha solicitado el Municipio de Soacha.

Finalmente, el despacho advierte a las partes que el presente auto puede estar sujeto a las modificaciones correspondientes dispuestas en la normatividad, si con las pruebas aportadas por las partes durante el curso del proceso se logra demostrar

---

<sup>2</sup> Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

que la liquidación de la condena impuesta que constituye la base de ejecución, dista de la liquidación que resulte probada en el trámite de esta demanda y que sirvió de base para librar el presente mandamiento de pago.

En consecuencia DISPONE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Soacha Cundinamarca y en contra de la señora Yolanda Ramírez Espitia, identificada con cédula de ciudadanía no. 51.768.680, por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$183.944) M/CTE

SEGUNDO: Ordenar a la ciudadana Yolanda Ramírez Espitia, identificada con cédula de ciudadanía no. 51.768.680, que pague al Municipio de Soacha – Cundinamarca o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

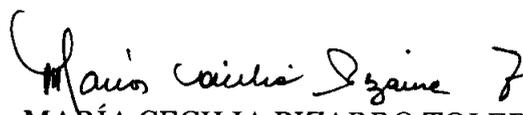
TERCERO: Notifíquese personalmente la demanda a la señora Yolanda Ramírez Espitia, identificada con cédula de ciudadanía no. 51.768.680, a la dirección que aparezca reportada en la demanda o mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas, si lo tiene, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013. Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, en calidad de apoderado del Municipio de Soacha Cundinamarca, según memorial visto a folios 268 a 269 en los términos del artículo 76 del C.G.P. Por lo tanto el Municipio para garantizar su defensa técnica deberá otorgarle a la mayor brevedad posible poder a un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)  
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
de 2020 a las 8:00 a.m. **06 JUL. 2020**

**06 JUL. 2020** Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., **03 JUL. 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00561 - 00  
EJECUTANTE: NIDIA LEONOR GALVIS DE GRANADOS  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial que reposa a folio 183 del expediente en el que el apoderado de la entidad demandada solicita de este Despacho le sea informado el número de cedula de la parte demandante, esta dependencia judicial indica que la entidad ya tiene dicha información, tal como se evidencia en la **Resolución N° GNR 173343 del 12 de junio de 2015**, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez de la parte ejecutante (fls.101-104), no obstante y en aras de imprimir celeridad al presente asunto, el Despacho se permite indicar que la parte demandante es la señora **NYDIA LEONOR GALVIS DE GRANADOS**, quien se identifica con **C.C. N° 41.394.472 de Bogotá D.C.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere nuevamente** al apoderado de la parte ejecutada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 3° del auto del 24 de enero de 2020 (fl. 182), esto es, informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 28 de junio de 2019, indicando la fecha en que se hizo efectivo el pago de lo que allí fue ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. **06 JUL. 2020**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **06 JUL. 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C., **03 JUL 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00564 – 00  
EJECUTANTE: DANIEL PLAZAS CORTES  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de agosto de 2018, por medio de la cual este juzgado modificó la liquidación del crédito, profirió la resolución RDP 031290 de fecha 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>, acto administrativo que fue allegado con destino a este proceso por parte de la UGPP, y por medio del cual se reconoció a favor del señor Plazas Cortes la suma de \$ 1.059.629.18 pesos por concepto de intereses moratorios, motivo por el cual se dispone:

- **PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que informe a este despacho judicial si la UGPP, ya efectuó el pago reconocido a su poderdante, en la resolución RDP 031290 de fecha 21 de octubre de 2019. Además de lo anterior, deberá informar si el mentado acto administrativo cubre el pago total de la obligación.

En el mismo sentido, requiérase a la entidad ejecutada, para que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución RDP 031290 de fecha 21 de octubre de 2019, indicando la fecha en que se hizo efectivo el pago y allegando las pruebas a que haya lugar.

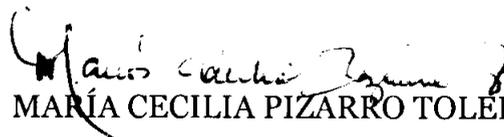
---

<sup>1</sup> Folios 282- 283

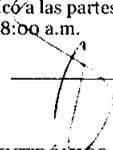
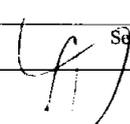
- **SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Oscar Eduardo Moreno Enriquez según memorial visto a folios 249 y en los términos del artículo 76 del C.G.P.
- **TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la judicatura., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con el poder visible a folio 252 del expediente.

Allegada la información requerida, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.	06 JUL 2020
	Secretaria
Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	06 JUL 2020
	Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

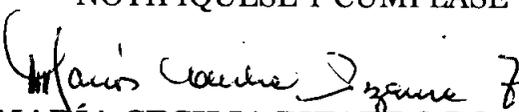
Bogotá D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-0718- 00  
 DEMANDANTE: ANGELICA CORDOBA QUINTERO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial de 20 de febrero de 2020 (fls. 97-106) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 20 de febrero de 2020, (fl. 97-106).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

6 JUL 2020

Secretaria

6 JUL 2020

Hoy \_\_\_\_\_ se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00788 - 00
EJECUTANTE:	JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Con fecha 12 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante puso a disposición de este juzgado el auto ADP 001625 de fecha 4 de marzo de 2019, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, motu proprio declaró la caducidad del pago de unos intereses moratorios, aduciendo que en el presente caso pasaron más de 5 años para ejercer la acción ejecutiva, en auto en síntesis dispuso:

“... Que mediante auto no. ADP 10056 de 26 de diciembre de 2018, se aclaró que teniendo en cuenta que el fallo ordinario proferido en segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, cobró ejecutoria el día 28 de noviembre de 2008 y que el

proceso ejecutivo fue iniciado por el interesado el día 8 de octubre de 2015, obró el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto a la posibilidad de cobrar los intereses del artículo 177 del CCA”.

En los mismos términos, la apoderada de la UGPP, allegó con fecha 5 de junio de 2019, auto no. ADP 011056 de fecha 26 de diciembre de 2018 visible a folios 257 a 258, por medio de la cual la entidad que representa, dejó en evidencia que en el caso que nos ocupa, había operado el fenómeno de la caducidad respecto de los intereses moratorios reclamados a través de la presente acción ejecutiva.

Al respecto el despacho debe hacer 2 precisiones, la primera es que, en el auto anterior, yerra la entidad ejecutada al afirmar que la demanda ejecutiva fue presentada por el interesado el día 8 de octubre de 2015, pues al confrontar dicha información con la que se ve reflejada en el expediente se puede confirmar que el apoderado del ejecutante presentó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 14 de mayo de 2014, tal y como se advierte en el folio 66 del expediente.

La segunda precisión que debe hacer el despacho, tiene que ver con la ocurrencia de la caducidad contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa.

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario ...”

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada (CAJANAL) se suspendieron desde el

12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión llegó la Sección Segunda del Consejo de Estado en varias decisiones<sup>1</sup>.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos. En el caso bajo examen, se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2008 y se hizo exigible 18 meses después de la ejecutoria, es decir, el 28 de mayo de 2010, para esta fecha los términos de caducidad ya estaban suspendidos hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que se reanudan los términos.

Así las cosas, y como quedo arriba expuesto, si la demanda fue radicada el 14 de mayo de 2014, esta se encuentra dentro del término de caducidad, el cual vencía el 11 de junio de 2018 (5 años después de la exigibilidad de la condena), motivo por el que concluye esta judicatura que no le asiste razón a la entidad ejecutada, para declarar el fenómeno de la caducidad en el presente asunto y por el contrario debe sin más dilaciones cumplir con la orden judicial proferida por este despacho con fecha 21 de noviembre de 2017 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 184 a 193), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls. 227 a 236).

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR a la entidad ejecutada, esto es, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que sin más dilaciones cumpla con la orden judicial proferida por este

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 2018-03766, del 5 de diciembre de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

despacho con fecha 21 de noviembre de 2017 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 184 a 193), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fls. 227 a 236).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora María Nidya Salazar de Median, en calidad de apoderada de la UGPP, según memorial visto a folios 272 a 284 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: En los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada UGPP, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante visible a folios 287 a 290.

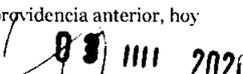
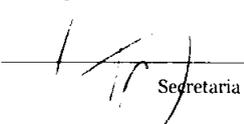
CUARTO: Allegada la información requerida, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.	
 08 JUL. 2020 Secretaria	06 JUL. 2020
Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
 Secretaria	06 JUL. 2020



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00845 - 00
EJECUTANTE:	ELIECER ESCOBAR RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

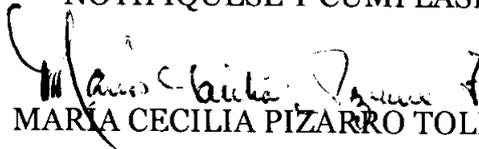
Una vez revisado el expediente, procede el despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora María Nidya Salazar de Median, en calidad de apoderada de la UGPP, según memorial visto a folios 196 - 208 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

El despacho incorpora al expediente el memorial visible a folio 209 de expediente, por medio del cual la entidad ejecutada a través de su Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, informó que hasta la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno. Y qué, en atención a lo anterior, la Subdirección de Soporte y Desarrollo Organizacional solicitó la adición presupuestal para el rubro de sentencias y conciliaciones el día 11 de octubre de 2019, con el fin de cubrir las obligaciones pendientes de trámite.

Por lo anterior, el despacho EXHORTAR a la entidad ejecutada, esto es, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que sin más dilaciones cumpla con la orden judicial proferida por este despacho con fecha 6 de diciembre de 2016 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 116 a 121), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de fecha 2 de febrero de 2018 (fls. 141 - 147).

Comuníquese esta decisión a las partes y una vez ejecutoriada, permanezca el expediente a la letra.

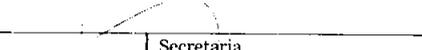
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)  
se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 6 de julio de 2020 a  
las 8:00 a.m.**

  
Secretaria

Hoy **6 de julio de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., **03 JUL. 2020**

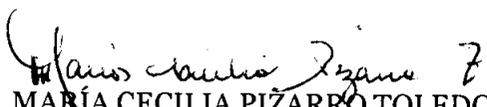
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00027– 00  
ACCIONANTE: INES MONTOYA DE AGUIRRE  
ACCIONADO: UGPP

---

Póngase en conocimiento de la parte demandante el Oficio N° 2020111000647601 del 27 de febrero de 2020, así como los anexos aportados por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, visible a folios 276-284 del expediente, a través de los cuales informa que remite para su conocimiento el comprobante del pago de la suma de dinero ordenada en el Auto ADP000190 del 14 de enero de 2019 y respecto del pagó ordenado en la Resolución N° RDP027015 del 9 de septiembre de 2019, indica que no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.

Conforme a lo indicado en el oficio antes citados, requiérase a la entidad ejecutada, para que informe una fecha cierta o aproximada de cuando va a realizar el pago de la sumas ordenadas en la Resolución N° RDP027015 del 9 de septiembre de 2019, indicando claramente el turno asignado para realizar dicha consignación o expresar si ya dio cumplimiento a lo ordenado, indicando la fecha en que se hizo efectivo el pago y aportando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy, *JUL - 06 - 2022*, a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy *JUL - 06 - 2022* se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C., **03 JUL 2020**

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00145 - 00
EJECUTANTE:	SAÚL BERMÚDEZ HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Visto el informe secretarial que obra a folio 200 del expediente, procede el despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte ejecutante previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2018 vista a folios 117 a 120, este juzgado, libró mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia, por las siguientes sumas de dinero: *“(i) Por la suma de \$8´911.378, que corresponde a la indexación por concepto del capital pagado por el reajuste de la asignación de retiro del demandante, desde el 01 de enero de 2005 hasta el 5 de noviembre de 2010, (ii) por la suma de \$933.579,60, por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 6 de noviembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 6 de mayo de 2011 (fecha en que se cumplieron los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01*

*de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional, y (iii) por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazarán al momento de la liquidación del crédito”.*

Ahora bien, revisado el mandamiento ejecutivo de pago librado por este juzgado, se advierte que lo que se pretende ejecutar es una obligación de menor cuantía, a la luz de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso que disponen:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 443 del C.G.P establece que surtido el traslado de las excepciones en procesos de mínima cuantía, el juez debe convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*, este último artículo establece el trámite para los procesos ejecutivos en los siguientes términos:

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes

podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Descendiendo al caso concreto y al confrontar la solicitud de reforma efectuada por la apoderada del ejecutante con la normatividad que ha sido citada, debe precisar esta sede judicial que la esencia de estas normas es que en los procesos de mínima cuantía no es admisible la reforma de la demanda, como quiera que en este asunto una vez surtido el traslado de las excepciones se convoca a la audiencia.

Según la doctrina<sup>1</sup> la cuantía del proceso determinará su trámite. Si es un proceso de mínima cuantía (menos de 40 SMLMV) debe fallarse en audiencia inicial pues en el mismo auto en el que el juez cite a audiencia decretará las pruebas (...). Como ya se mencionó, si se trata de proceso de mínima cuantía son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza.

Por los argumentos que han quedado expuestos, este despacho rechazará por improcedente la reforma de la demanda ejecutiva que ha sido presentada por la apoderada de la parte actora y ordenará que por secretaría se continúe con el trámite que corresponde.

---

<sup>1</sup> El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Dr. Fernando Arias García, página 151.

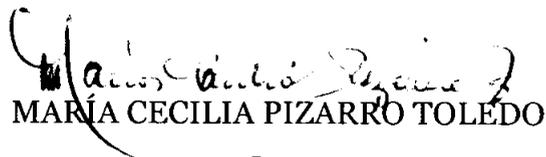
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la reforma de la demanda ejecutiva que ha sido presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con los argumentos citados en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

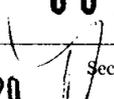
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

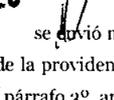
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

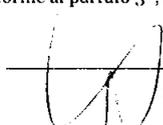
Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)  
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
de 2020 a las 8:00 a.m. **06 JUL. 2020**

**06 JUL. 2020**  Secretaria

Hoy  se envió mensaje de texto de la notificación por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

 Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00238 - 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADOS:	GLORIA STELLA BERNAL CABRERA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede que obra a folio 749 del expediente y en los precisos términos dispuestos en el artículo 301 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse respecto de la notificación por conducta concluyente del señor JAIME DUMNER GOLDSTEIN, quien actúa en calidad de demandado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2017 (fl. 551), este juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación de 25 personas, todas trabajadoras en el Hospital Universitario de la Santamaría E.S.E., incluido el señor Jaime Demner Goldstein. Acto seguido, por la secretaría del juzgado se procedió a efectuar la notificación personal de todas las personas demandadas tal y como se evidencia a folios 562 a 606 del expediente, logrando la notificación de todas las personas intervinientes, excepto la del señor **JAIME DUMNER GOLDSTEIN**.

Por lo anterior, el apoderado de la entidad demandante, con fecha 15 de junio de 2018, presentó memorial (fl. 657 – 658) en el que solicitó que la notificación al señor JAIME DUMNER, se efectuara en los precisos términos del artículo 191 del C.G.P., esto es a través de aviso. Para los anteriores efectos allegó con destino al expediente la dirección de notificación, en la que se intentó sin resultados surtir la notificación personal de la presente demanda, tal y como se puede observar a folios 693 a 700 del plenario, cuya última actuación fue del 25 de septiembre de 2018.

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2019 según se ve a folios 724 a 742, fue allegada por parte del apoderado del señor JAIME DUMNER GOLDSTEIN, la contestación de la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

**“Artículo 301.** Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, operó la notificación por conducta concluyente del señor DUMNER GOLDSTEIN, toda vez que, a pesar de no haberse logrado con éxito la notificación personal de la demanda, el mismo constituyó apoderado judicial y contestó la demanda, y comoquiera que la notificación por conducta concluyente, surte los mismos efectos de la notificación personal y en el presente caso, ésta era la única notificación que

estaba pendiente surtir, se ordenará que por secretaría se corran los términos a que haya lugar y en consecuencia que se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

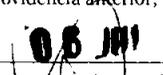
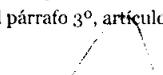
PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor JAIMA DUMNER GOLDSTEIN, en los términos del artículo 301 del CGP, de conformidad con los argumentos citados en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y una vez dados los traslados a que haya lugar, vuelva el proceso al despacho para pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.	
 08 JUN 2020	Secretaria
Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
 08 JUN 2020	Secretaria



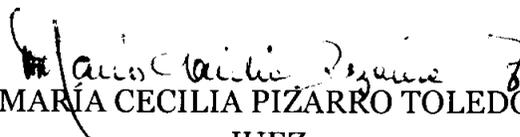
JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext.1016

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00306 - 00  
DEMANDANTE: ESPERANZA NIETO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E  
INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA - CIJ

Visto el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, si a bien lo estiman, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	06 JUL 2020
Hoy 06 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011	Secretaria
	Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., **3 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00339-00  
ACCIONANTE: ALEXANDER MONROY SALIVE  
ACCIONADO: UGPP

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el Doctor FELIPE ANDRÉS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, quien funge como apoderado del señor ALEXANDER MONROY SALIVE, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor **ALEXANDER MONROY SALIVE** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la declaratorio de existencia de una relación laboral con la entidad demandada y como consecuencia de la misma se ordene el pago de los aportes a seguridad social en pensión, en igualdad de condiciones de aquellas personas que se encuentran en la planta de personal de la entidad desempeñando las mismas funciones.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 76 del expediente.
3. Mediante auto de adiado 18 de enero de 2017 (fl. 119) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. La entidad demandada contestó la demanda ejerciendo su derecho de defensa, (fls. 144-157).

5. A través de auto del 24 de enero de 2020 se fijó audiencia inicial (fl. 223) y la misma se llevó a cabo el día 6 de febrero de la misma anualidad, donde se resolvieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual finalizó en la etapa de pruebas, en la cual fueron decretadas las solicitadas por las partes (documentales y testimoniales) y otras que el Juzgado consideró oportunas para desatar el litigio planteado (fls. 235-238).
6. Posteriormente, mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2020 (fl. 241), el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, condicionado a que la entidad demandada no solicitara la condena en costas en su contra.
7. Conforme la solicitud anterior, mediante providencia del 6 de marzo de 2020, el Despacho dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda y esta, a través de memorial del 12 de marzo del mismo año manifestó que aceptaba el desistimiento de las pretensiones de la demanda pero con la solicitud de condena en costas procesales, por considerar que su actuación hizo incurrir en un desgaste a la administración y generó costos para la defensa de sus intereses en el presente asunto, tal como quedó consignado en el escrito visible a folio 245 del expediente.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 241 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*”.

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba pendiente de realizar la audiencia de incorporación de pruebas<sup>1</sup> contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado por el demandante al doctor **FELIPE ANDRÉS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, visible a folios 224-225 del plenario, no se encuentra que el profesional del derecho este facultado para desistir de la demanda. No obstante lo anterior, la solicitud que elevara el apoderado el 28 de febrero de 2020 sobre el desistimiento de las pretensiones (fl. 241), fue secundada o aprobada por la propia parte demandante quien suscribió dicho memorial y además si tiene derecho a disponer sobre la continuación de la demanda, por cuanto es su interés el que eventualmente se vería afectado con cualquier decisión que adopte el Juzgado.

Pese a lo antes expuesto, para esta Agencia Judicial la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, no cumple con la totalidad de requisitos que exige la norma aplicable, en tanto si bien fue presentada antes de emitir sentencia y lo hizo la parte demandante libremente, la aceptación de la misma se encontraba supeditada a que la entidad demandada no solicitara la condena en costas, situación que si aconteció, como se evidencia en el memorial que obra a folio 245 del expediente, donde se observa que expreso *“(…) Ahora bien, frente a las costas procesales respetuosamente se solicita se condene al actor al pago de estas en la medida que la*

---

<sup>1</sup> Ver folios 235.-238.

administración incurrió en costos para la atención del presente proceso”, en consecuencia, el Despacho debe abstenerse de aceptarla en aplicación del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. que indica:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...). (Destaca el Juzgado)

En este orden de ideas, no es procedente aceptar la aludida petición y por tanto no puede darse por terminado el proceso, pues deben continuar las etapas procesales subsiguientes.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **FELIPE ANDRÉS CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello, el despacho fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de incorporación de pruebas el día \_\_\_\_\_ a las 9:30, en la sala de audiencias N° \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, de la sede judicial Aydée Anzola Linares (CAN) o en la sala virtual que para el efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura y la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia déjense las constancias a que haya lugar.

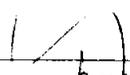
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO**  
**Juez**

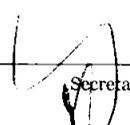
HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó  
a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a  
las 8:00 a.m. **06 JUL 2020**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria  
**06 JUL 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ se envió mensaje de texto de la  
notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia  
anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al  
artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C.,

**03 JUL, 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00506 – 00  
EJECUTANTE: CARMEN CECILIA RUIZ MANCERA  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Una vez revisado el expediente se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, en providencia de fecha 24 de octubre de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado el 13 de marzo de 2019, por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$3.471.046.12 pesos.
2. Por otra parte, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por este juzgado en audiencia inicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En el numeral “QUINTO” de la mentada decisión, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, acota la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada configure una conducta disciplinaria, como tampoco un delito ni una responsabilidad fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

3. Continuando con el trámite de la presente demanda y comoquiera que en el presente proceso no obra prueba que la entidad demandada haya dado

<sup>1</sup> Fls. 218 - 228

cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2019 que fue confirmada por el superior, se dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho judicial si la UGPP, ya efectuó el pago ordenado. Además de lo anterior, deberá informar si el mentado pago cubre la totalidad de la obligación.

4. En el mismo sentido, requiérase a la entidad ejecutada, para que en el mismo término informe si ya dio cumplimiento a la orden judicial referida, indicando para ello la fecha en que se hizo efectivo el pago.
5. Permanezca el expediente en secretaría para que, las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral "CUARTO" de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado con fecha 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>, presenten la liquidación actualizada del crédito<sup>3</sup> a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado.
6. No se da trámite a la renuncia del poder presentada por el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, toda vez que no se encuentra reconocido dentro de las presentes diligencia.
7. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor John Lincoln Cortes, según memorial visto a folios 258 y 259 en los términos del artículo 76 del C.G.P.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 tarjeta profesional No. 228.465 del Consejo Superior de la judicatura., como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con el poder visible a folio 263 del expediente.

Allegada la información requerida, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

<sup>2</sup> Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución folios 197 - 203

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.

06 JUL 2020

06 JUL 2020

Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C.,

**03 JUL. 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00540 - 00  
EJECUTANTE: FULVIA MARÍA ESPEJO DUQUE  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”, en la providencia del 7 de octubre de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** el la sentencia proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2018, que declaró no probada excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, salvo la orden de indexación de la suma resultante por concepto de intereses moratorios.
2. Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días informe a este despacho judicial si la UGPP, efectuó el pago ordenado por este Juzgado en providencia del 14 de noviembre de 2018, conformado por el Tribunal Administrativo en sentencia de fecha 7 de octubre de 2019, materializado mediante la Resolución N° SFO 01136 del 30 de abril de 2019 (fls. 180-181). Además de lo anterior, deberá informar si el mentado pago cubre la totalidad de la obligación.
3. En el mismo sentido, requiérase a la entidad ejecutada, para que en el mismo término informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en la

---

<sup>1</sup> Fls. 159-170.

Resolución N° SFO 01136 del 30 de abril de 2019, indicando la fecha en que se hizo efectivo el pago.

4. Permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral "CUARTO" de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018 proferida por este juzgado<sup>2</sup>, presenten una nueva la liquidación actualizada del crédito<sup>3</sup> a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado.

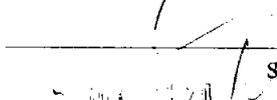
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

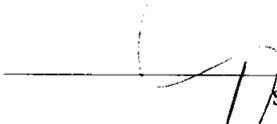
Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 11 JUL. 2020

  
Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria

<sup>2</sup> Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución folios 134-139.

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

<b>Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
<b>Radicación:</b>	N° 11001-33-35-016-2017-00078-00
<b>Demandante:</b>	FRANCY ELENA MARTÍNEZ TABIO
<b>Demandado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Pone de presente el Juzgado que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos Transitorios que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura para resolver los litigios en los cuales han declarado su impedimento los Jueces Administrativos de este circuito judicial relacionados con la mejora salarial de los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de Nación, en virtud de la Bonificación Judicial creada, entre otros, por los Decretos 382 y 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado mediante auto del 29 de marzo de 2017 se declaró impedido para conocer el presente asunto y estimó que tal impedimento comprendía a la totalidad de Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., razón por la cual remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que designara el correspondiente Conjuez (fls. 2-3).

Sin embargo, la Sala Plena de la mencionada Corporación, a través de providencia del 5 de junio de 2017, decidió declarar infundado el impedimento manifestado, así como el de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y en su lugar ordenó a este Despacho asumir el conocimiento del mismo (fls. 4-11, C. N° 2).

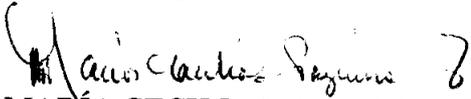
Por lo expuesto, este Juzgado mediante auto del 6 de septiembre de 2018 (fl. 8) obedeció y dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y procedió a dar continuidad a las etapas procesales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, observa el juzgado que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: 1) Constitucionalidad de la restricción salarial; 2) Prescripción de los derechos laborales; 3) Cumplimiento de un deber legal, 4) Cobro de lo no debido y 5) Buena fe, (fls. 96-103), es decir, que no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por secretaría córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora **ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder visible a folio 105 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN.  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0138- 00  
DEMANDANTE: MARTHA RUIZ DE GÓMEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL – CASUR -

A folios 145-146 funge memorial radicado el 18 de febrero de 2020 contentivo del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia escrita proferida por este despacho el 29 de enero de 2020 (fls. 124-137), la cual fue notificada por estado el 3 de febrero de 2020.

Por consiguiente, al ser interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL. 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

JLPG

Secretaria

Hoy 06 JUL. 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00321-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Sanción Moratoria

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial de la

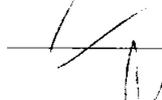
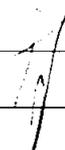
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder visible a folios 67 - 71 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.294 y tarjeta profesional No. 278.610 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder visible a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> <p>Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p> Secretaría</p>
---



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00346-00
Demandante:	FLOR MARÍA CAÑON MOYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISIRA S.A.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demanda invocó como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia no. 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

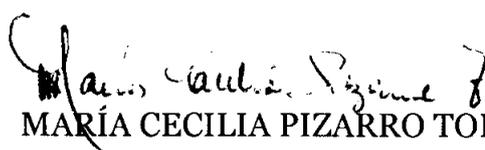
“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Por lo anterior, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

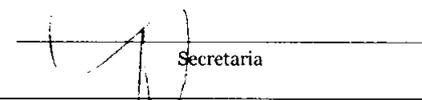
Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Min Educación FOMAG de conformidad con el poder visible a folios 81 - 85 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Min Educación – FOMAG de conformidad con el poder visible a folio 80 del expediente.

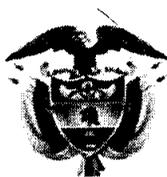
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.</p>
<p> Secretaría</p>
<p>Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p> Secretaría</p>

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 03 de mayo de 2017

---

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00351 - 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADOS:	MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ

---

Visto el informe secretarial que reposa a folio 96 de expediente y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandante mediante memorial visible a folios 68 a 70 del plenario informó que la citación realizada a la parte demandante a efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio, traslado de la demanda y la medida cautelar ejercida en su contra no se llevó a cabo, por cuanto la empresa de correos "472" indicó que el mismo fue devuelto y para ello aportó una constancia de no entrega. Así las cosas, el artículo 291 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que si la citación es devuelta lo procedente es que la parte interesada solicite el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente (numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, el Juzgado en aplicación del numeral 2° del C.G.P. y previo ordenar a la parte demandante que tramite el emplazamiento de la parte demandada, requiere a la entidad demandante para que en el termino de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe al juzgado si en el expediente administrativo que reposa en la entidad reposan más direcciones en las cuales pueda ser notificada la señora Calderón González o en su defecto una dirección de correo electrónico para tal efecto y en caso afirmativo deberá aportarla al Despacho para practicar la notificación personal a la demandada.

Si la respuesta a lo solicitado en el párrafo anterior es negativa y teniendo en cuenta que la citación no fue tramitada porque fue devuelta (por dirección desconocida, fl. 70), el apoderado de la entidad demandada deberá solicitar la práctica del emplazamiento, conforme al artículo 108 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en razón a que esta notificación solo es viable cuando se verifican las condiciones establecidas en la ley y en el presente caso se comprueba la condición prevista en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. que dispone "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este

código". Como se observa, la norma es clara en establecer que la notificación por emplazamiento solo es procedente "a petición del interesado", en consecuencia, de no ser posible obtener otra dirección de residencia de la demandada o un correo electrónico, se ordena a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para dar aplicación a los artículos 108 y 291 del C.G.P., que desarrolla el emplazamiento de quien deba ser notificado en el presente asunto.

De otra parte, visto los memoriales que figuran a folios 72 a 83 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J. y el doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZA TRIVIÑO**, identificado con C.C. N° 1.019.066.285 y T. P. N° 287.807 del C. S. de la J., quienes fungían como apoderado principal y sustituto de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, respectivamente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., como apoderada general de COLPENSIONES, conforme a la Escritura Pública N° 395 del 12 de febrero de 2020 y sus anexos que reposan a folios 98-105 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. N° 1.019.050.064 y T.P. N° 228.465 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante, conforme al poder conferido por la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** que reposa a folio 97 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.	
<b>06 JUL 2020</b>	
Secretaria	
Hoy <b>06 JUL 2020</b> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
Secretaria	



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

**Sección Segunda**

Carrera 57, N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., **03 JUL 2017**

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00359 - 00  
DEMANDANTE: JOSÉ OSWALDO MOSQUERA NIÑO  
DEMANDADO: UGPP

---

Una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, el Despacho previo a dictar sentencia **decreta las siguientes pruebas de oficio**, por la Secretaria del Juzgado ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, para que:

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA:** Certifique claramente el tiempo total de servicios que el señor **JOSÉ OSWALDO MOSQUERA NIÑO**, identificado con C.C. N° 5.576.977, acredita al servicio de la **Rama Judicial** en los distintos despachos y los diversos cargos que ostentó. Debe señalar claramente los periodos y a que despachos prestó sus servicios el mencionado ciudadano.
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:** Certifique claramente la totalidad de cotizaciones que el señor **JOSÉ OSWALDO MOSQUERA NIÑO**, identificado con C.C. N° 5.576.977, acredita al servicio de entidades públicas y privadas y que reposen en su expediente administrativo. De igual forma indique y certifique si con posterioridad al año **1991**, el señor **Mosquera Niño** fue afiliado nuevamente a dicho fondo de pensiones y realizó cotizaciones con destino a pensión y en caso afirmativo, debe aportar las constancias a que haya lugar.
- De la misma manera informe al despacho si el señor **JOSE MOSQUERA**, identificado con C.C. N° 5.576.977, en algún momento solicitó a entidad Indemnización Sustitutiva producto de la negativa del ente oficial al reconocimiento y pago en dos ocasiones de la pensión de jubilación.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** Certifique claramente la totalidad de cotizaciones que el señor **JOSÉ OSWALDO MOSQUERA NIÑO**, identificado con C.C. N° 5.576.977, acredite al servicio de entidades públicas y privadas y que reposen en su expediente administrativo. De igual forma indique y certifique si con posterioridad al año **1991**, el señor **Mosquera Niño** fue afiliado nuevamente a dicho fondo de pensiones y realizó cotizaciones con destino a pensión y en caso afirmativo, debe aportar las constancias y a que haya lugar.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de diez (10) días y se advierte a los funcionarios responsables que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>06 JUL 2020</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

*Se envia correo electrónico a las partes*

*[Handwritten signature]*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00360-00  
ACCIONANTE: MARIA LEYLA ALONSO SALAZAR  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA quien funge como apoderada de MARIA LEYLA ALONSO SALAZAR dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados.
2. Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020<sup>2</sup>, la apoderada del demandante solicitó el desistimiento de la demanda.
4. Mediante auto de 28 de febrero de 2020, notificado por estado del 2 de marzo del mismo año, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Fl. 84

<sup>2</sup> Fl. 114

<sup>3</sup> Fls. 85-86

## CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, se encuentra que la abogada se encuentra facultada para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

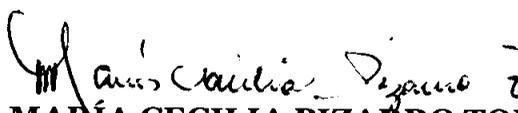
**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA quien funge como apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

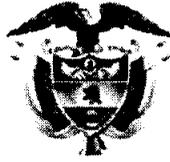
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.

**06 JUL. 2020**

Secretaria

Hoy **06 JUL. 2020** de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00385-00
Demandante:	LUIS ÁNGEL MANCO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, pone de presente el Juzgado que en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, se agotaron las etapas procesales correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y se decretaron únicamente pruebas documentales, de la siguiente forma (fl. 216):

“OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. o al funcionario que haga sus veces, para que a través del apoderado de la entidad y en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia y en todo caso antes de la audiencia de pruebas, aporte al proceso las siguientes pruebas documentales:

- Copia íntegra y legible de las actas de concertación de la gestión y los formularios de evaluación y clasificación de los años 2015 y 2016 correspondientes al señor LUIS ÁNGEL MANCO GONZÁLEZ en su calidad de Patrullero ® de la Policía Nacional.

- Copia íntegra y legible del Acta N° 0135-GUTAH-SUBCO-2.25 del 17 de febrero de 2017 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y

Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., mediante la cual se recomendó el retiro del servicio del demandante.

- Copia íntegra y legible de los desprendibles de pago del demandante correspondiente al último año de servicios en la institución.

Vencido el termino para que fueran llegadas las pruebas anteriores, la entidad demandada aportó las que se relacionan a continuación (fls. 221-260):

- Acta N° 0135-GUTAH-SUBCO-2.25 del 17 de febrero de 2017 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., mediante la cual se recomendó el retiro del servicio del por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, la cual contiene las razones fácticas y jurídicas para recomendar el retiro del servicio del demandante.

- Formulario de evaluación, seguimiento, concertación y desempeño personal y profesional del señor Manco González correspondiente al año 2016 extraído del portal de Servicios Internos PSI – Sistema EVA de la Policía Nacional en su calidad de Patrullero ® de la Policía Nacional, que contiene las distintas anotaciones de las cuales fue objeto el demandante en dicho periodo.

De conformidad con lo anterior, se incorporan al expediente las pruebas citadas que fueron aportadas por el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda conforme a las reglas de la sana critica.

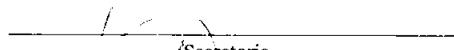
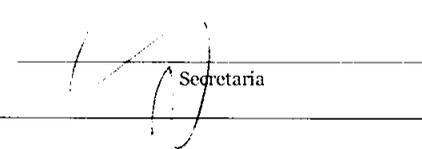
Ahora bien, a pesar que no fueron aportadas la totalidad de las pruebas decretadas, específicamente la relacionada con los desprendibles de pago del demandante correspondiente al último año de servicios en la institución, el Despacho estima que con las pruebas obrantes es suficiente para resolver de fondo el asunto, razón por la cual, en virtud del principio de celeridad de las actuaciones judiciales y no habiendo más pruebas que incorporar, el Despacho cerrará la etapa probatoria al estar vencido dicho periodo y dictará la sentencia que en derecho corresponda conforme las que obran dentro del expediente y que fueron integradas a este en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas y atendiendo al principio de celeridad de las actuaciones judiciales y en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por secretaría córrase traslado a las partes por el termino de 3 días para que si a bien lo estiman se pronuncien sobre las pruebas que se incorporaron al expediente y una vez vencido el mismo, se concede a estas y al Ministerio Público el termino común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> <p>Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p> Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá, D.C., Julio tres (3) de 2020

**Expediente:** 11001-33-35-016-2017-0457-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
**Demandante:** PEDRO FABIO SUPELANO SUAREZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

Estando el proceso al despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial, se observa que se encuentra configurada una falta de motivo por el cual se procede a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Acota el Despacho que, con la contestación de la demanda, reposa a folio 42, en medio magnético, el expediente administrativo del demandante, identificado con C.C. 19.176.690. Dentro del mismo, el juzgado logró constatar que en el Reporte de Semanas cotizadas obra constancia de aportes a Seguridad Social realizados por la empresa FORTOX S.A., antes llamada GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD, identificada con NIT 860.046.201-2.

Allí, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES refleja que dichos aportes fueron realizados desde el 26 de mayo de 1993, hasta 31 de mayo de 2015 inclusive, habiéndose reconocido a favor del demandante pensión de Vejez mediante Resolución GNR 96160 de 31 de marzo de 2015, la cual declaró que el señor PEDRO FABIO SUPELANO SUAREZ adquirió su estatus pensional el 28 de febrero de 2013.

Así mismo, se evidencia que estas fechas, así como su último empleador fueron tenidas en cuenta para expedir la Resolución GNR 96160 de 31 de marzo de 2015, por medio del cual se le reconoció su pensión de jubilación.

Revisado el Registro Único Empresarial (RUES) se encuentra que la empresa FORTOX S.A. es una persona jurídica de derecho privado, organizada en forma

de Sociedad Anónima, matriculada bajo el número 806977. Para mayor claridad se ilustra parte de la copia del mencionado reporte, anexo en forma íntegra al expediente:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2018  
 ACTUALIZADO A: 29 junio 2018

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
860046201	FORTOX S A	01/03/2013	31/03/2013	\$970.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/04/2013	30/04/2013	\$957.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/05/2013	31/05/2013	\$978.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/06/2013	30/06/2013	\$928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/07/2013	31/07/2013	\$1.035.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/08/2013	31/08/2013	\$916.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/09/2013	30/09/2013	\$856.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/10/2013	31/10/2013	\$908.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/11/2013	30/11/2013	\$840.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/12/2013	31/12/2013	\$1.037.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/01/2014	31/01/2014	\$947.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/02/2014	29/02/2014	\$901.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/03/2014	31/03/2014	\$928.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/04/2014	30/04/2014	\$1.122.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/05/2014	31/05/2014	\$1.221.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/06/2014	30/06/2014	\$1.021.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/07/2014	31/07/2014	\$1.089.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/08/2014	31/08/2014	\$1.138.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/09/2014	30/09/2014	\$1.074.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/10/2014	31/10/2014	\$1.018.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/11/2014	30/11/2014	\$1.085.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/12/2014	31/12/2014	\$1.093.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/01/2015	31/01/2015	\$1.142.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/02/2015	28/02/2015	\$1.189.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/03/2015	31/03/2015	\$1.127.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860046201	FORTOX S A	01/04/2015	31/05/2015	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>(18) TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>1.126,00</b>

Por lo anterior, es claro para esta sede judicial que el último empleador del demandante es una persona jurídica de derecho privado, lo cual sustrae la órbita de competencia de este juzgado, así como de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer de este proceso.

En relación con lo expuesto, esta judicatura declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del caso de autos por las siguientes razones:

Si bien en la demanda se acusan de ilegales actos administrativos expedidos por la entidad demandada (COLPENSIONES), no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre *los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*, como en este caso.

Es decir, que la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria es residual, en tanto que la de la Jurisdicción Administrativa está claramente atribuida<sup>1</sup> Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

*“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.* (Resalta el Juzgado)

En el presente caso, la controversia gira en torno a una reliquidación de la pensión de vejez reconocida a favor del demandante, quien considera que la entidad demandada no ha liquidado su pensión correctamente, pues a su juicio debería para ello tomar en consideración la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio, tal como lo prescribe la ley 33 de 1985, en cuantía del 75% por pertenecer al régimen de transición consagrado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, aunque en el escrito de la demanda, si bien el demandante señala que laboró para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el lapso del 1° de enero al 31 de diciembre de 1991, y que su último cargo desempeñado fue guarda de Aduana 9, ello es parcialmente cierto toda vez que omitió, tanto en sede administrativa, (ver folio 6) como en la judicial, (fl.18) el hecho de que por lo menos durante los últimos 21 años laboró para una compañía del sector privado.

Refuerza la posición del despacho, el hecho de que el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

En el mismo sentido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 4° es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las controversias *relativas “(...) a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Ahora, el artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral “surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

---

<sup>1</sup> Artículos 103 a 105 de la ley 1437 de 2011 y en leyes especiales

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional también sentó su postura tal como quedó reseñado en la sentencia C- 111 de 2000.

De lo expuesto, se insiste, el último empleador del demandante es una persona jurídica de derecho privado, lo que configura una relación laboral que proviene de un contrato de trabajo, ajena a la órbita de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: “(...) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador (...)” (Sentencia C - 1027 de 2002) (Destaca el Juzgado), que en el caso bajo examen, es la posible beneficiaria de quien se desempeñó como trabajador oficial.

Ahora bien, si lo que pretendía el demandante era acceder a una reliquidación pensional en consideración al último año de servicio prestado por él al sector público, habiendo laborado con posterioridad para entidades del sector privado, ello no es posible, toda vez que la norma aplicada con ocasión del régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, el artículo 1 de la ley 33 de 1985<sup>2</sup> es claro en indicar mediante la expresión “último año de servicio” que se tendrá en cuenta el último año laborado, siempre y cuando este corresponda al servicio prestado para una entidad pública, lo que a todas luces no sucede en el caso que nos ocupa.

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado así: “(...) Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente (...)”.

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”, no significa que por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo la justicia administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea

---

<sup>2</sup> “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

con los requisitos que establezca la ley, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos anteriores, que le asignan la competencia al Juez Laboral Ordinario.

Y así finalmente, lo ha señalado nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia del 28 de marzo de 2019, en la que sintetizó el siguiente cuadro:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En ese orden, esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la reliquidación de la pensión reconocida al demandante, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (numeral 2º, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto - y las actuaciones surtidas hasta este momento conservan su validez, de conformidad con los artículos 101 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y dando aplicación al procedimiento establecido en el inciso 3º, numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo

para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., conservando su validez las actuaciones adelantadas hasta este momento (artículo 101, C.G.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>Jul - 06 de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> <p>Hoy <u>Jul - 06</u> de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., **03 JUL. 2020**

**Expediente:** 11001-33-35-016-2017-0466-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.  
**Demandante:** PABLO ALFONSO CORREA GALLO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Una vez visto el expediente y estando el proceso para fijar fecha de audiencia Inicial, observa este despacho que no obstante haberse admitido el proceso contra la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, se hace necesario vincular a la Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL – por cuanto el demandante pretende que el reajuste de la asignación básica recibida, de aprobarse, sea remitido a dicha entidad, para el reajuste de su asignación de retiro, teniendo interés esta entidad en las resultas del proceso por haber reconocido a favor del demandante una prestación periódica que podría verse afectada en su valor.

Así las cosas, el Despacho ordenará vincular a la Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL – teniendo en cuenta que esta entidad se encarga del reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares.

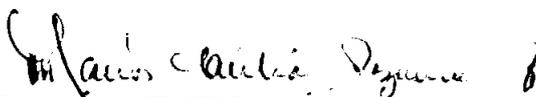
En consecuencia se DISPONE:

1º.- vincúlese al presente proceso a la Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL – por las razones expuestas, y en consecuencia notifíquese personalmente

la presente demanda a su representante legal mediante mensaje electrónico dirigido a su buzón de notificaciones judiciales.

2º.- La entidad vinculada debe allegar copia o fotocopia de todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>JUL 06 2020</u></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> <p>Hoy <u>JUL 06 2020</u> -de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-0483-00
Demandante:	PABLO GERMAN ROBAYO CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, como quiera que las excepciones previas se resolvieron en audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de agosto de 2019<sup>1</sup>, y evidenciado que las entidades demandadas propusieron excepciones de fondo y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

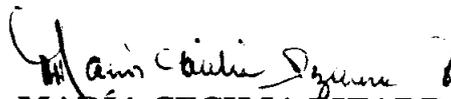
Teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección F, en providencia de 27 de enero

<sup>1</sup> Ver folio 141-146

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

de 2020<sup>3</sup> y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, el Despacho acogerá la postura de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

---

<sup>3</sup> Expediente 110013335027-2017-00483-01 NRD MP Patricia Salamanca Gallo, Dte: Pablo German Robayo Castillo VS Fomag



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º*

*– Sede de los despachos judiciales,*

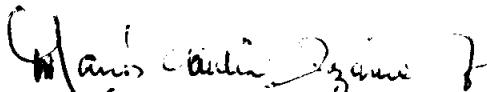
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-0041-00
Demandante:	ANA MERCEDES CORREA DE MAHECHA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez revisado el expediente, comoquiera que las entidades demandadas no contestaron la demanda y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO**

**Juez**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., **3 JUL. 2020**

EXPEDIENTE N° 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 0059- 00

DEMANDANTE: ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS

**ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar, previa los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra el señor Pedro Alejandro Cortés Cortés, por cuanto considera que la pensión de vejez de alto riesgo reconocida al demandante, se efectuó con una previsión legal distinta a la que en derecho corresponde, además de lo anterior adujo que en el caso concreto para los ex funcionarios del DAS, no es posible acumular cotizaciones especiales y ordinarias, en este caso, tiempo como alumno de la academia Grado 3 y el cargo de detective.
2. En consideración a lo anterior adujo que no le debió reconocer al accionado la mesada pensional de conformidad con el Decreto 1047 de 1978 con el último año, debido a que no tiene derecho a este tipo de liquidación si no, con los últimos 10 años.

3. Por reparto ordinario le correspondió su conocimiento a este juzgado tal como se desprende del acta de reparto militante a folio 30 del expediente.
4. A través de auto de 9 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, siendo subsanada por la parte actora y posteriormente admitida a través de auto de 30 de agosto de 2018 tal como se observa a folio 130 del expediente.
5. Igualmente, se corrió traslado de la medida cautelar, folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, siendo contestada por el demandado, quien se opuso a la misma, tal como milita a folios 23- 26 del proceso de la referencia.
6. Posteriormente y con auto de fecha 21 de febrero de 2020, visible a folio 168 del plenario, el Despacho requirió a la parte demandada para que aportara poder o calidad con la cual comparece al proceso, toda vez, que esta judicatura observó que el mismo acudió al proceso en nombre propio, sin acreditar la calidad de abogado.

La parte demandada contestó a tal requerimiento tal como se observa a folios 169-170 del expediente, donde aportó el anotado poder en el cual faculta a su apoderado para que lo represente en esta contienda.

Ahora bien, estando el expediente para resolver sobre la medida cautelar, el Despacho indica lo siguiente,

## **DE LA MEDIDA CAUTELAR**

### **Fundamento de lo solicitado**

La parte demandante solicitó la suspensión de los actos administrativos contenidos en (i) **la Resolución SUB 29254 del 3 de abril de 2017** proferida por COLPENSIONES, mediante la cual reliquidó el pago de una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTÉS, aplicando un tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el Decreto 1047 de 1978, y (ii) **Resolución No. VPB 7804 del 11 de diciembre de 2013**, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO

ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS, aplicando un tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el Decreto 1047 de 1978.

Adujo que las anteriores resoluciones, son contrarias al ordenamiento jurídico por las siguientes razones: en el caso de la Resolución No. VPB 7804 del 11 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, en razón a que el periodo comprendido entre 20 de noviembre de 1990 al 01 de diciembre de 1991 el señor Pedro Alejandro se encontraba desempeñando el cargo de Alumno de Academia Grado 03 y sólo a partir de 02 de diciembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2011 se desempeñó en el cargo de Detective, en este sentido señaló que los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 establecen que el tiempo de curso de formación en la Academia Superior de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, no es acumulable para efectos de pensión. Adicional a lo anteriormente expuesto, en el mentado acto administrativo se reconoció el pago de la mesada 14, sin que tenga derecho a la misma<sup>2</sup>.

Respecto de la Resolución SUB 29254 del 3 de abril de 2017<sup>3</sup>, adujo que se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, teniendo en cuenta para el efecto, las cotizaciones realizadas a la POLICIA NACIONAL, sin ser procedente tener en cuenta dichos tiempos, que generaron una mesada superior a la que señor CORTÉS CORTÉS PEDRO ALEJANDRO tiene derecho.

### **Traslado de la medida y oposición de la entidad demandada**

Mediante providencia visible a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada a través de memorial de 21 de marzo de 2019, folios 23 a 26 del cuaderno de medidas cautelares, se opuso a la solicitud elevada por la parte actora, por considerar que el DAS, estableció un régimen pensional especial para determinados servidores públicos, de una parte, por consideraciones de riesgo

---

1 Mediante la cual reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTÉS.

2 Ver folio 9 del expediente principal

3 Mediante la cual reliquidó el pago de una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTÉS, aplicando un tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el Decreto 1047 de 1978.

para la salud, como es el caso de los dactiloscopistas, y de otra, por motivo de alto riesgo como es el caso de los detectives.

Señala que la disposición contenida en el Decreto 1047 de 1978, consagra un régimen especial de pensión de jubilación para los dactiloscopista del DAS en dos eventos, siempre con aprobación del respectivo curso de formación y la capacitación recibida en la Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública "AQUIMINDIA"; destacando que se encuentra acreditado en el expediente que el accionado prestó su fuerza laboral al servicio del Estado en el grado de detective por más de 21 años y dos meses, desde el 20 de noviembre de 1990 al 31 de diciembre de 2011.

Añadió además, que de ordenarse la suspensión de la medida provisional de la pensión por la interpretación errónea y su aplicación indebida, por parte de la entidad demandante conforme a los presupuestos de los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, estaría en una eventual transgresión al mínimo vital del actor, toda vez, que se le despojaría de sus ingresos mínimos, como también de la atención médica.

Por las razones anteriores y en vista que no se evidencia una vulneración flagrante a los derechos que permitan suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, solicita que no se decrete la medida de suspensión provisional.

#### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se*

*pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

El Consejo de Estado<sup>4</sup>, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que:

*“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado<sup>5</sup> indicó que:

“(…) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones SUB 29254 de 3 de abril de 2017**, proferida por Colpensiones, mediante la cual re liquidó el pago de una pensión de vejez de alto riesgo efectiva a partir del 03 de julio de 2014, y la **Resolución No. VPB 7804 del 11 de diciembre de 2013**, mediante la cual el extremo activo de esta contienda reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de alto riesgo al señor Pedro Alejandro Cortés Cortés.

No obstante, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, es necesario revisar los actos de reconocimiento y reliquidación pensional, y más aún las particularidades en que fueron expedidos, por lo tanto, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones y por ende estudiar de fondo la legalidad de los actos acusados, con detenimiento y atendiendo la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso bajo examen.

Además, para determinar la forma de liquidación de la prestación del demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por Colpensiones y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Acota esta Judicatura que en la presente instancia procesal, de las pruebas arrimadas al proceso, que no son otras, que el acto administrativo demandado y

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

la resolución de reconocimiento pensional, no observa el Despacho que surja *prima facie* la violación de las normas constitucionales y legales invocadas, sumado a que tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia del perjuicio inminente que se pretende precaver con esta solicitud<sup>6</sup>.

En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, para esta judicatura la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas ni con el material probatorio obrante en el expediente; siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas y los actos administrativos expedidos, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

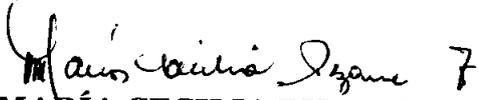
**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de las **Resoluciones SUB 29254 de 3 de abril de 2017** y la **Resolución No. VPB 7804 del 11 de diciembre de 2013**, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Ver folio 8- 10 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésele nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Jueza

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico (art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m. **06 JUL. 2020**  
Secretaria

Hoy **06 JUL. 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0068-00
Demandante:	CARMEN ELISA RAMOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que en el presente proceso la entidad no contestó la demanda y tampoco hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordena por Secretaría correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

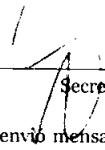
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

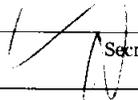
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0070-00
Demandante:	FRANKLIN JOSÉ CUENTAS MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Una vez revisado el expediente, como quiera que la entidad demandada propuso excepciones de fondo y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

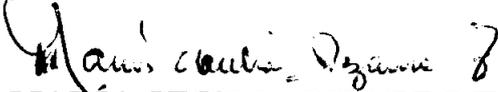
Se reconoce personería a la doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.036 y tarjeta profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme al poder que obra a folio 78 del expediente.

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

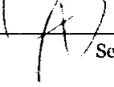
Se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941672 y tarjeta profesional No. 324733 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder que obra a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

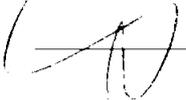
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00072-00
Demandante:	FIDELINO PRADA ALAPE
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00103-00
Demandante:	LAURA JULIETH CARDOZO JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A– Sanción Moratoria

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Secretaría de Educación del Distrito al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. N° 79.954.623 y T. P. N° 141.955 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visible a folio 60 del expediente.

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

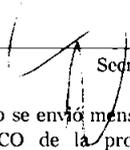
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

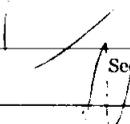
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C.,

13 III 2020

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00122- 00  
DEMANDANTE: HERNANDO HERNÁNDEZ GAMARRA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 69-75), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 56-63). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María Cecilia Pizarro Toledo*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**06 JUL. 2020** (Secretaría) **06 JUL. 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

(Secretaría)



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

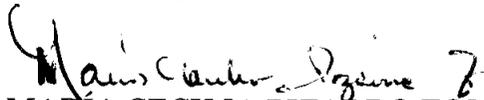
Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00142-00
Demandante:	LUZ NANCY CUBIDES CRUZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, al no haber sido contestada la demanda (fls. 56) y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por secretaría córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
 JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

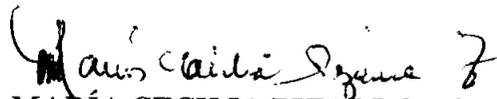
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00171-00
Demandante:	DARÍO DE JESÚS QUIÑONEZ OSORIO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

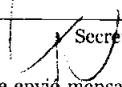
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

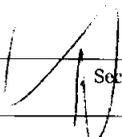
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00184 - 00
EJECUTANTE:	NOHORA BEATRÍZ FRANCO MORENO
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo el memorial visible a folios 18 y 19 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual insiste en el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, por secretaría, líbrese nuevamente oficios a las entidades bancarias BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR, con la información a que haya lugar y con la advertencia que se abstenga de efectuar la retención sobre dineros que tengan legalmente la calidad de inembargables, en los términos establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

Referencia: Ejecutivo  
Radicado 2018-00184  
De: Nohora Beatriz Franco Moreno vs Nación Min Educación - FOMAG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.

06 JUN 2020

06 JUN 2020

Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

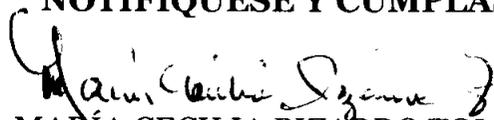
Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00187-00
Demandante:	MARÍA AURORA PIÑEROS BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, al no haber sido contestada la demanda (fls. 67) y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por secretaría córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
 JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., 3 JUL 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0194-00  
ACCIONANTE: FAIROY BENITEZ BRICEÑO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien funge como apoderada sustituta de la parte demandante, FAIROY BENITEZ BRICEÑO, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. FAIROY BENITEZ BRICEÑO impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios al cumplimiento del retiro del cargo.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 20 del expediente el día 15 de mayo de 2018.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 12 de julio de 2018 (fl. 37) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. La entidad demandada pese a haber sido notificada no contestó la demanda tal como se desprende del informe secretarial, (fls. 108).

5. A través de memorial de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 109), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
6. A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en el constancia secretarial visible a folio 112 del expediente.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente fijar audiencia inicial<sup>1</sup> contemplada en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial fl. 108

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder otorgado a la abogada sustituta por parte de la apoderada principal, visible a folio 1 del plenario, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

No obstante lo anterior, en el plenario no obra prueba del poder otorgado por la demandante a la apoderada principal, por lo que sería forzoso concluir que la abogada tuviese dicha facultad, esto es, la de desistir de la demanda.

Razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que en un término de cinco (05) días, allegue al proceso de la referencia, copia del poder otorgado por la demandante a la abogada Mayerly Andrea Caballero Delgado con el fin de determinar si la misma tenía las facultades de desistir dentro del proceso.

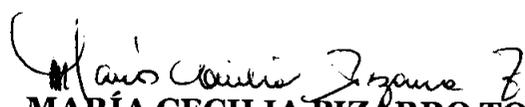
En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Requerir a la parte demandante** para que en un término de cinco (05) días, allegue al proceso de la referencia, copia del poder otorgado por la demandante a la abogada Mayerly Andrea Caballero Delgado con el fin de determinar si la misma tenía las facultades de desistir dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó  
a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m. **06 JUL. 2020**

Secretaría

Hoy **06 JUL. 2020** se envió mensaje de  
texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la  
providencia anterior a los correos electrónicos suministrados,  
conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

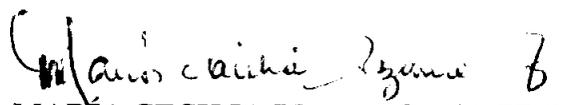
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0200-00
Demandante:	MARÍA FENEY FERNÁNDEZ ECHEVERRY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que en el presente proceso la entidad no contestó la demanda y tampoco hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordena por Secretaría correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

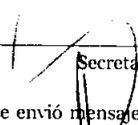
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

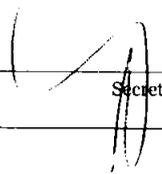
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., 03 JUL 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0202-00  
ACCIONANTE: CARMEN ROSA CARDENAS M  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda<sup>1</sup> y de sus pretensiones, presentado por la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien funge como apoderada principal de la señora CARMEN ROSA CARDENAS M, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora CARMEN ROSA CARDENAS M impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento de su status pensional
  2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 27 del expediente el día 18 de mayo de 2018.
  3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 20 de junio de 2018 (fl. 29) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
  4. A través de memorial de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 82), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con
-

el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

5. A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020 (fls. 83-84), se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en el constancia secretarial visible a folio 85 del expediente.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 82 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*, el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

***No pueden desistir de las pretensiones:***

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado por la demandante a la doctora **MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, esta tiene facultad para desistir, folios 1-3.

Igualmente la abogada **MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO**, le sustituyó poder a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien también está facultada para desistir, folio 4.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, la abogada se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó  
a las partes la providencia anterior, hoy

**06 JUL. 2020** de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

**06 JUL. 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió  
mensaje de texto de la notificación por ESTADO  
ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos  
electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3  
de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

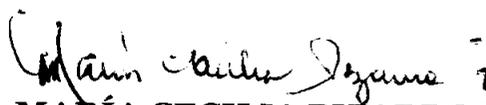
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00203-00
Demandante:	JOSÉ ALEJANDRO ACOSTA GUZMAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez revisado el expediente, comoquiera que las entidades demandadas no contestaron la demanda y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0214-00
Demandante:	FLORALBA HERRERA LADINO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que las entidades demandadas no contestaron la demanda y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO**

**Juez**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

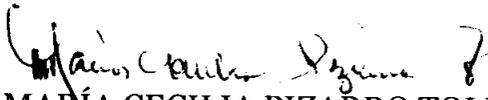
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00216-00
Demandante:	ARSENIO ENRIQUE ROBAYO ACERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Sanción Moratoria

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0233-00
Demandante:	EULISES ANGEL LEÓN OSPINA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Considerando que en el presente proceso la entidad no formuló excepciones previas con la contestación de la demanda y habida cuenta que tampoco hay pruebas que practicar, como quiera que estamos ante un asunto de puro derecho y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordena por Secretaría correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

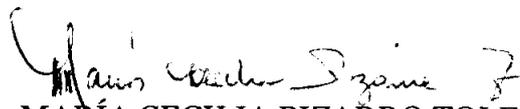
Se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

De la misma manera se reconoce personería para actuar como apoderada en sustitución a la Dra. Cindy Natalia Castellanos Ortiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder concedido a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy *JUL-06-2020* de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy *JUL-06-2020* se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00240-00
Demandante:	RUTH SILVA SEGURA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Sanción Moratoria

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

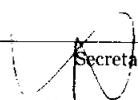
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

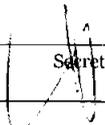
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0246-00  
ACCIONANTE: ROSALBA RODRIGUEZ ESCOBAR  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda<sup>1</sup> y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGULEDO MONTAÑA, quien funge como apoderada principal de la señora ROSALBA RODRIGUEZ ESCOBAR, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora ROSALBA RODRIGUEZ ESCOBAR impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión del 75% de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se retira definitivamente del cargo que son los que constituyen la base de liquidación pensional.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 22 del expediente el día 22 de junio de 2018.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 5 de julio de 2019 (fl. 89) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes, con auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se corrigió el numeral 3° del auto admisorio, ( fl. 92)

---

<sup>1</sup> VER FOLIO 101

4. A través de memorial de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 101), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020 (fls. 103-104), se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en el constancia secretarial visible a folio 105 del expediente.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 101 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en traslado la contestación de la demanda, en consideración a que la misma ya había sido notificada.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado por la demandante a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, visible a folio 1-3 del plenario, se encuentra que la abogada está facultada para desistir<sup>2</sup> de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en traslado para la contestación de la demanda, en consideración a que la misma ya había sido notificada e igualmente la abogada se encuentra facultada para ello (desistir), tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

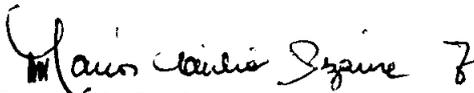
---

<sup>2</sup> Ver folio 3

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó  
a las partes la providencia anterior, hoy  
de 2020 a las 8:00 a.m.

**06 JUL. 2020**

Secretaria

**06 JUL. 2020**

Hoy de 2020 se envió  
mensaje de texto de la notificación por ESTADO  
ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos  
electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3  
de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0273-00
Demandante:	ROSA EMMA VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que en el presente proceso la entidad no contestó la demanda y tampoco hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordena por Secretaría correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

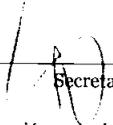
  
**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

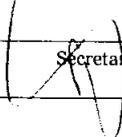
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C.,

03 JUL 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0307-00  
ACCIONANTE: MARÍA ZENAYDA GUTIERREZ DE BELTRÁN  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien funge como apoderada principal de la señora MARÍA ZENAYDA GUTIERREZ DE BELTRÁN, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora MARÍA ZENAYDA GUTIERREZ DE BELTRÁN impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada que son los que constituyen la base de liquidación pensional.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 22 del expediente el día 3 de agosto de 2018.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 1 de marzo de 2019 (fl. 84) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes, las cuales fueron debidamente notificadas tal como consta a folios 86-89 del expediente.

4. La entidad demandada contestó la demanda ejerciendo su derecho de defensa, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al igual que presentado excepciones de mérito, (fls. 93-106).
5. A través de memorial de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 107), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y solicitando además, se abstenga el Despacho de condenar en costas.
6. A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en el constancia secretarial visible a folio 112 del expediente.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 107 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se

encuentra pendiente fijar audiencia inicial<sup>1</sup> contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado por la demandante a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, visible a folio 1-3 del plenario, se encuentra que la abogada está facultada para desistir<sup>2</sup> de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, la abogada se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial fl 108

<sup>2</sup> Ver folio 3

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2020a las 8:00 a.m

06 JUL 2020

06 JUL. 2020 Secretaria

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

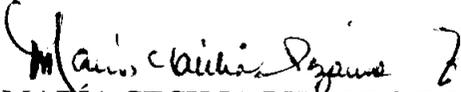
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00313-00
Demandante:	LEONARDO LEYVA MURILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

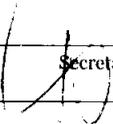
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

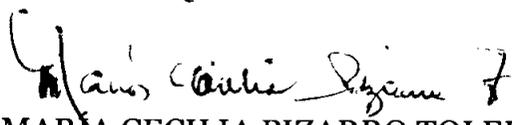
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00320-00
Demandante:	CONSUELO MORENO VELÁSQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Sanción Moratoria

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

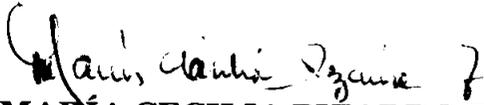
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0321-00
Demandante:	JOSE RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que la entidad demandada no contestó la demanda y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4º*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00324-00
Demandante:	ALBA TERESA DUARTE TORREJANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que la entidad demandada no contestó la demanda y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

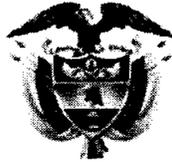
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

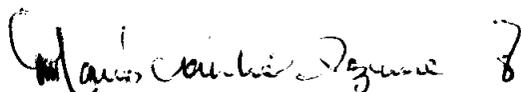
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0332-00
Demandante:	MARTHA CECILIA ZAMBRANO DE TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que en el presente proceso la entidad no contestó la demanda y tampoco hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordena por Secretaría correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

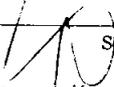
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

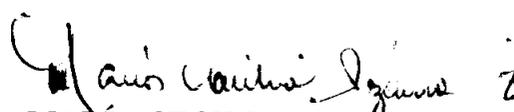
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0342-00
Demandante:	HECTOR GIOVANNY SIERRA BARRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que en el presente proceso la entidad no contestó la demanda y tampoco hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordena por Secretaría correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

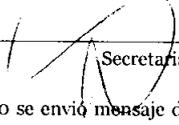
  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

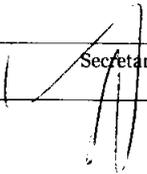
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

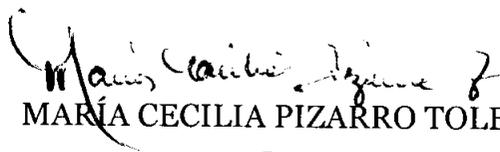
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00346-00
Demandante:	JAYSON ANDREY BERNATE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Sanción Moratoria

Una vez revisado el expediente, comoquiera que todas las excepciones presentadas son de fondo y no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

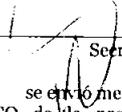
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

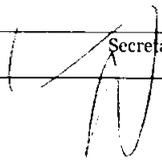
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0368-00  
ACCIONANTE: ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

A folios 33-34 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en que el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 25 de abril de 2019 unificó el criterio de la inexistencia del derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionada, por lo tanto teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene dicho fallo para las pretensiones de la demanda solicita aceptar el desistimiento. Así las cosas este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)***

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.***

***(...)***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***(...)***

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

***Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”***

En mérito de lo expuesto, se

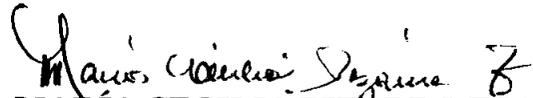
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, término

que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_ 06 JUL 2020  
Secretaria

Hoy 06 JUL 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_ 06 JUL 2020  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

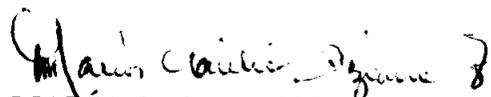
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00377-00
Demandante:	DORIS ANA CORTÉS DE DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que en el presente proceso la entidad no contestó la demanda y tampoco hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordena por Secretaría correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00397-00  
ACCIONANTE: NANCY CECILIA ORDOÑEZ SALINAS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA quien funge como apoderada de NANCY CECILIA ORDOÑEZ SALINAS dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados.
2. Mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020<sup>2</sup>, la apoderada del demandante solicitó el desistimiento de la demanda.
4. Mediante auto de 28 de febrero de 2020, notificado por estado del 2 de marzo del mismo año, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Fl. 75

<sup>2</sup> Fl. 83

<sup>3</sup> Fls. 85-86

## CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.***

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, se encuentra que la abogada se encuentra facultada para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la abogada Paula Milena Agudelo Montaña quien funge como apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.

**06 JUL. 2020**

Secretaria

Hoy **06 JUL. 2020** de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0403-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda<sup>1</sup> y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien funge como apoderada principal de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se retira definitivamente del cargo que son los que constituyen la base de liquidación pensional.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que milita a folio 23 del expediente el día 27 de septiembre de 2018.
3. Por colmar los requisitos de ley mediante auto de adiado 1 de marzo de 2019 (fl. 67) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes; las cuales fueron debidamente notificadas tal como consta a folios 79-62 del expediente.

---

<sup>1</sup> VER FOLIO 92

4. La entidad demandada contestó la demanda ejerciendo su derecho de defensa, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como también presentado excepciones de mérito, (fls. 75-88).
5. A través de memorial de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 92), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
6. A través de auto de fecha 28 de febrero de 2020 (fls. 93-94), se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en el constancia secretarial visible a folio 95 del expediente.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 107 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso que es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se

encuentra pendiente fijar audiencia inicial<sup>2</sup> contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado por la demandante a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, visible a folio 1-3 del plenario, se encuentra que la abogada está facultada para desistir<sup>3</sup> de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de fijar fecha para la audiencia inicial y, la abogada se encuentra facultada para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial fl 91

<sup>3</sup> Ver folio 3

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.

06 JUL 2020

Secretaria

06 JUL 2020

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00406-00
Demandante:	OLGA FANNY CASTRO ALTURO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Fiduciaria la Previsora S.A. invocó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 52 dorso), que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia N° 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que

la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

A su vez, las entidades demandadas también propusieron como excepciones de mérito o fondo las siguientes: 1) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, 2) precedente judicial y su fuerza vinculante, 3) inaplicabilidad de intereses de mora, 4) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, 5) prescripción de mesadas, 6) compensación, 7) sostenibilidad financiera, 8) buena fe y 9) la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad (fls. 52 dorso-54 y 67-69), es decir, que estas no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción previa aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con los poderes visibles a folios 55-58 y 72-74 del expediente.

Ahora, se reconoce personería a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder visible a folio 71 del expediente.

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Cecilia Pizarro*  
**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

03 JUL 2020

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00407-00  
ACCIONANTE: ANA JULIA ROMERO LARA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien funge como apoderada principal de la señora ANA JULIA ROMERO LARA, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora ANA JULIA ROMERO LARA impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 0391 de 1 de febrero de 2010, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, esto es, 1 día de salario por cada día de retardo.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa a folio 24 del expediente.
3. Mediante auto adiado 17 de mayo de 2019 (fl. 69) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 70), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, con fundamento

en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 70 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado los memoriales de poderes otorgados se encuentra lo siguiente:

1. Poder otorgado por la doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, visible a folio 1 del plenario, se encuentra que la abogado está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentado por la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ **de 2020** a las 8:00 a.m.

**06 JUL. 2020**  
Secretaría

**06 JUL. 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ **de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0417-00
Demandante:	FLOR DE MARÍA SALAMANCA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que la entidad demandada no contestó la demanda y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia; las excepciones de fondo se estudiarán en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

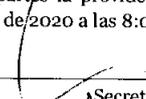
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

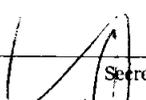
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

<b>Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
<b>Radicación:</b>	N° 11001-33-35-016-2018-00427-00
<b>Demandante:</b>	ANA JULIA ROMERO RODRÌGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Fiduciaria la Previsora S.A. invocó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva (fl. 46 dorso), que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia N° 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que

la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

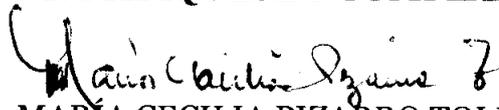
A su vez, las entidades demandadas también propusieron como excepciones de mérito o fondo las siguientes: 1) inexistencia de la obligación y 2) prescripción (fl. 46), es decir, que estas no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción previa aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con los poderes visibles a folios 54-67 del expediente.

Ahora, se reconoce personería a la doctora **NIDIA STELLA BERMÚDZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y tarjeta profesional No. 278.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder visible a folio 53 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

---

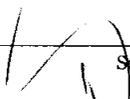
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

A

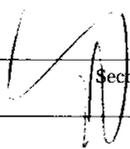
Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaría





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Limares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, D.C., 03 IIII 2020

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 0439 - 00

DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 2 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho (fl. 68) y notificado por estado electrónico el 3 de diciembre siguiente (fl. 68 dorso), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; dentro del mencionado auto se solicitó entre otros aspectos que aportara la conciliación extrajudicial en el que constara que agotó el requisito de procedibilidad. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Advierte el Despacho que en auto de 8 de febrero de 2019, se solicitó al demandante como petición previa aportar certificación en el que constara el tipo de vinculación laboral, indicando al Despacho si labora como trabajador oficial o como empleado público esto con el fin de determinar la competencia del Juzgado, sin embargo, la parte actora guardó silencio frente a este requerimiento.

Resalta este Juzgado que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la conciliación extrajudicial al contemplar que:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Así las cosas, le correspondía al actor aportar dicha constancia de conciliación extrajudicial en la oportunidad procesal, esto es, con la presentación de la demanda o en su defecto con la subsanación de la misma; en consideración a que el asunto que se debate en esta contienda no se trata de derechos de carácter irrenunciables e imprescriptible como las pensiones, sino que se trata de aquellos sometidos a tal condición, por tratarse de reconocimiento de trabajo suplementario; no obstante, la parte demandante guardó silencio.

Además tal como lo señaló el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho, sobre la conciliación indicó que:

*1.1. Excepciones para agotar la conciliación*

*El legislador determinó que la excepción a la obligación de agotar la conciliación prejudicial previo a promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que el asunto sobre el que recae el acto administrativo no sea conciliable dada la naturaleza de los derechos o los temas involucrados. Sobre el particular, el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 prescribió:*

*«[...] PARÁGRAFO 10. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

[...]»

Por su parte, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así:

«Artículo 52: El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

*Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

[...]

En suma, el Despacho rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca el Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

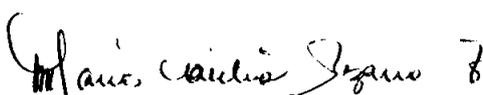
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. N° 88.199.666 y T. P. N° 86.041 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy las 8:00 a.m.	
06 JUL 2020	
Secretaria	
Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
Secretaria	



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., **03 JUL 2020**

**PROCESO:** 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00440 - 00  
**DEMANDANTE:** ELSA SILVA BEJARANO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE – E.S.E.-

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 24 de enero de 2020 proferido por este Despacho (f. 75) y notificado por estado electrónico el 27 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose al demandante que procediera a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas.

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el término indicado, se procederá aplicar lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En efecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al doctor CARLOS JOSÉ MANCILLA JAUREGUI, identificado con C.C. N° 88.199.666 y T. P. N° 86.041 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

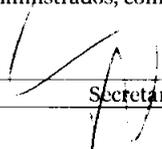
**TERCERO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2020 a las 8:00 a.m.	
<b>06 JUL 2020</b> Secretaría	
Hoy <b>06 JUL. 2020</b> de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
 Secretaría	



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

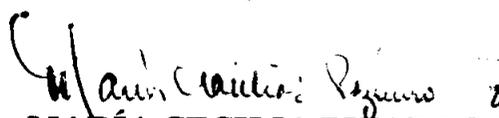
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0448-00
Demandante:	ANA DILSA BOHORQUEZ ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, como quiera que la entidad demanda no contestó la demanda y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

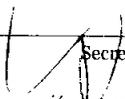
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

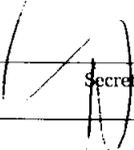
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

<b>Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
<b>Radicación:</b>	N° 11001-33-35-016-2018-00256-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL TRANSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Secretaría de Educación Distrital invocó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia N° 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”(…) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no

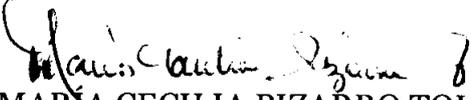
obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

A su vez, la entidad también propuso como excepciones de mérito o fondo las siguientes: 1) legalidad de los actos acusados y 2) prescripción (fls. 55-58), es decir, que estas no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción previa aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Finalmente, se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÈ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de conformidad con el poder visible a folio 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00457-00
Demandante:	MYRIAM TORRES RUÍZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez revisado el expediente, observa el juzgado que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: 1) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, 2) precedente judicial y su fuerza vinculante, 3) inaplicabilidad de intereses de mora, 4) cobro de lo no debido, 5) prescripción de mesadas, 6) compensación, 7) sostenibilidad financiera, 8) buena fe y 9) la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad (fls. 43-46), es decir, que no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

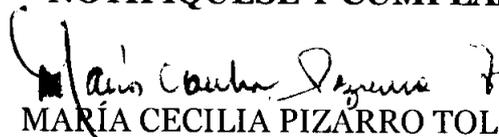
Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por secretaría córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con el poder visible a folios 47-50 del expediente.

Se reconoce personería a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y tarjeta profesional No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG de conformidad con el poder visible a folio 47 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
JUEZ

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00494 - 00
EJECUTANTE:	MARÍA LUZ AMANDA DÍAZ MARÍN
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La señora MARÍA LUZ AMANDA DÍAZ MARÍN, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

“1. Que la -UGPP- de cumplimiento integral, de fondo y definitivo a las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda sentencia de fecha mayo 26 de 2010, y en segunda instancia la sentencia que confirma la anterior proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B" de fecha agosto 30 de 2012", y las cuales son el título ejecutivo objeto del presente proceso.

2. Que la UGPP- atendiendo lo dispuesto en las sentencias que obran como título ejecutivo para el presente proceso ejecutivo, reliquide y reconozca los

siguientes valores correspondientes a factores salariales devengados durante el último año de servicios...”

SUELDO BÁSICO	\$ 16.659.692.00
PRIMA NAVIDAD	\$ 3.425.050.00
PRIMA VACACIONES	\$ 1.810.805.00
PRIMA PRODUCTIVIDAD	\$ 4.667.124.00
DIFERENCIA HORARIO	\$ 3.044.868.00
BOBIFICACIÓN SERVICIOS	\$ 798.274.00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL	\$ 1.514.262.00
BONIFICACIÓN RECREACIÓN	\$ 201.901.00
DOMINGOS Y FESTIVOS	\$ 8.277.960.00
HORAS EXTRAS	\$ 8.509.346.00
GRAN TOTAL	\$ 48.909.282.00

3. “Que la UGPP- teniendo en cuenta el numeral inmediatamente anterior, y lo ordenado en el título ejecutivo, reconozca mesada pensional, tomando el valor de \$ 48.909.282 que representa lo devengado durante el último año, luego saque el promedio respectivo; y a este último valor resultante le establezca el 75% el cual será el valor de la mesada pensional de mi representado a partir de diciembre 1 de 1996, así:

$$\text{IBL: } \$ 48.909.282 / 12 = \$ 4.075.774$$

$$\$ 4.075.774 \times 75\% = \$ 3'056.830 \text{ (mesada a que tiene derecho)}$$

4. Que reconocida la cuantía de mesada pensional enunciada en el numeral anterior, la - UGPP- liquide y reconozca las diferencias entre las mesadas canceladas a mi representado y las mesadas que realmente tiene derecho, según lo dispuesto en el título ejecutivo...

5. Que la -UGPP- tome las diferencias de las mesadas pensionales de mi representado, y ajuste su valor, aplicando para tal fin la siguiente fórmula (indexación), según lo ordenado en las sentencias judiciales que obran para la presente como título ejecutivo...

Sin embargo, la indexación solo se aplicará a las diferencias comprendidas entre el periodo noviembre 1 de 2003 y diciembre 6 de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia.

6. En razón a que CAJANAL (Hoy UGPP-) no realizó pago como lo determinó el título ejecutivo a la ejecutoria de la sentencia, reconocerá intereses

moratorios según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, es decir a partir de diciembre 7 de 2012 día posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta que CAJANAL efectuó el pago definitivo.

El apoderado del ejecutante, basó el mandamiento ejecutivo en los siguientes argumentos:

“...QUINTO.- La UGPP mediante resolución RDP 015589 de abril 8 de 2013, en cumplimiento de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, reliquidó la pensión de jubilación a mi representada en cuantía de \$ 2.621.279,00, efectiva a partir de noviembre 1 de 2003, pero omitiendo en parte lo ordenado en los títulos ejecutivos (sentencias) en relación a factores salariales y valores, lo anterior, en razón a que la reliquidación realizada no coincide con la información de las certificaciones expedidas por el empleador la AEROCIVIL lo cual es el fundamento principal para adelantar el presente proceso ejecutivo ya que la adecuada liquidación incrementa la mesada pensional y de contera otros reajustes legales (diferencias de mi indexación, intereses moratorios). Así mismo la demandada debió tener en cuenta lo pagado a mi representado en relación a factores salariales después del retiro...

a) Sin embargo, la información en la resolución y especialmente en su cuadro de referencia, no está de acuerdo con las certificaciones del empleador, ya que los siguientes son los factores salariales devengados por mi representado en el último año de servicios con sus respectivos valores, según documento AEROCIVIL "CERTIFICACION DE HABERES", los cuales nos fueron suministrados por la demandada, y que analizaremos en el acápite de pruebas como copias, y los cuales tienen constancia por sello original que reza "UGPP - ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD", y son estos documentos donde se registra todo lo devengado o percibido por mi representado durante el último año de servicio (noviembre 1 de 2002 a octubre 31 de 2003). o posterior al retiro pero en virtud del vínculo laboral (a mi representado le fueron reconocidos valores por factores salariales en los meses de noviembre y diciembre de 2003, esta certificación es esencial para la liquidación de la pensión.”

En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la sentencia del 26 de mayo de 2010, proferida por este Despacho (fls. 21 - 34). Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de agosto de 2012, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 6 de diciembre de 2012, fls 35 – 42.

- b) Resolución No. RDP 015589 de fecha 8 de abril de 2013, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial objeto de las presentes diligencias fls. 44 - 48
- c) Certificado de los haberes devengados por la actora en el último año de servicio fl. 49.
- d) Solicitud ante la UGPP, del cumplimiento de la sentencia, presentada el 22 de abril de 2013 (fls. 65 - 67).

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. y el 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, prescripción normativa igualmente contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal determina que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno, el numeral 7º del artículo 155 del CPACA consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias<sup>2</sup> que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada

---

<sup>1</sup> “ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

<sup>2</sup> Entre otros, puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Conforme a la normatividad citada, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones: (i) Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y (ii) Que sean expresas, claras y exigibles. En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. La parte ejecutante allegó copia auténtica de la sentencia del 26 de mayo de 2010, proferida por este despacho, que fue confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de agosto de 2012, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 6 de diciembre de 2012. Es decir que se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.
2. Establecido lo anterior, el Despacho determinará si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas indicadas en párrafos anteriores, ya que, según el apoderado de la demandante, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, para fundamentar sus pretensiones realiza la siguiente liquidación:

SUELDO BÁSICO	\$ 16.659.692.00
PRIMA NAVIDAD	\$ 3.425.050.00
PRIMA VACACIONES	\$ 1.810.805.00
PRIMA PRODUCTIVIDAD	\$ 4.667.124.00
DIFERENCIA HORARIO	\$ 3.044.868.00

BOBIFICACIÓN SERVICIOS	\$ 798.274.00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL	\$ 1.514.262.00
BONIFICACIÓN RECREACIÓN	\$ 201.901.00
DOMINGOS Y FESTIVOS	\$ 8.277.960.00
HORAS EXTRAS	\$ 8.509.346.00
GRAN TOTAL	\$ 48.909.282.00

Es decir que en su parecer el valor de la mesada pensional reliquidada ascendía a la suma de \$ 3'056.830, y no sobre la base que la liquidó la UGPP en la resolución de cumplimiento que fue por valor de \$ 2'621.279.

A fin de verificar si en efecto existe una obligación clara y expresa, es preciso remitirnos a lo ordenado por este Despacho en el numeral tercero de la citada sentencia:

“(…)TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, o la entidad que haga sus veces a reliquidar y pagar en forma indexada, la pensión vitalicia de vejez de la señora MARIA LUZ AMANDA DIAZ MARIN, con cedula de ciudadanía 51646977 efectiva a partir del 01 de noviembre de 2003, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado como remuneración por su trabajo durante el último año de servicio (1º de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2003), incluyendo en la base de liquidación pensional no solo la asignación básica, dominicales feriados, horas extras, diferencia de horarios, sino también los factores salariales de prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad, devengadas durante el último año de servicio, según lo probado, aplicando los incrementos anuales de ley y reajustando adelante la pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” (fl.33).

Así las cosas, en la sentencia objeto de recaudo solo se ordenó la inclusión de la asignación básica, dominicales feriados, horas extras, diferencia de horarios, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad, devengadas durante el último año de servicio (fl. 33); sin embargo, en la liquidación realizada por el ejecutante, de manera errada, incluyó también los factores salariales y emolumentos recibidos por la ejecutante, durante los meses de noviembre y diciembre de 2003 y que claramente aumentan considerablemente el IBL<sup>3</sup>, pasando por alto la orden judicial que dispuso que

<sup>3</sup> Esta información se extrae de los argumentos del apoderado de la demandante y que según su interpretación, a la demandante al momento de reliquidarle la pensión, se le debió tener en cuenta todo lo devengado o percibido durante el último año de servicio (noviembre 1 de 2002 a octubre 31 de 2003). o posterior al retiro pero en virtud del vínculo

la reliquidación debía hacerse en cuantía equivalente al 75% de lo devengado como remuneración por su trabajo durante el último año de servicios (1º de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2003), lo cual resulta improcedente, pues en los términos solicitados por el apoderado de la actora, no fue ordenado en la sentencia que se pretende su ejecución.

Por otra parte, al revisar la mesada pensional de la parte actora, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2003, tal y como fue liquidada por la entidad ejecutada, correspondería a la suma de \$2'621.279, y que revisados los parámetros tenidos en cuenta por la entidad, se advierte que fue liquidada en los términos indicados en la orden judicial, esto es, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado como remuneración por su trabajo durante el último año de servicios (1º de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2003), incluyendo en la base de liquidación pensional la asignación básica, dominicales feriados, horas extras, diferencia de horarios, prima de navidad, bonificación semestral y prima de productividad, devengadas durante el último año de servicio<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se basan en la diferencia de las mesadas pensionales, que como se explicó anteriormente no existen, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la señora MARÍA LUZ AMANDA DÍAZ MARÍN, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

---

laboral. Y que en el caso concreto la demandante se le debió tener en cuenta todo lo percibido como factores salariales en los meses de noviembre y diciembre de 2003. Y en esos precisos términos el apoderado de la ejecutante realizó la ejecución.

<sup>4</sup> Tal y como se advierte en la Resolución de cumplimiento RDP 015589 de fecha 8 de abril de 2013, visible a folios 44 - 48 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN ELÍAS CURE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.183.851 y Tarjeta Profesional No. 93.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para el efecto del poder conferido (fl. 61).

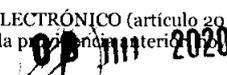
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

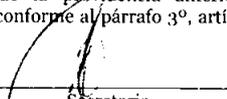
Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. de 2020 a las 8:00 a.m.

  
03 JUL. 2020 Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria

06 JUL. 2020

06 JUL. 2020



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

<b>Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
<b>Radicación:</b>	N° 11001-33-35-016-2018-00523-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA CARMENZA NIETO OSPINA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Secretaría de Educación Distrital invocó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es una excepción mixta para la que el legislador dispuso que debe ser resuelta en la audiencia inicial. Sin embargo hay ocasiones que su estudio se puede reservar hasta el momento de proferir decisión de fondo, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia N° 926 de 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, en los siguientes términos:

“Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de

control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia”.

A su vez, las demandadas también propusieron como excepciones de mérito o fondo las siguientes: 1) cobro de lo no debido, 2) prescripción y 3) legalidad de los actos acusados (fls. 42 y 59-62), es decir, que estas no constituyen excepciones previas, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del derecho sustancial reclamado, razón por la cual se deben resolver con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto, este juzgado dispone reservar el estudio de la excepción previa aludida para la decisión de fondo y en razón a que no hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

De otra parte, se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con el poder visible a folios 47-51 del expediente.

Ahora, se reconoce personería a la doctora **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y tarjeta profesional No. 278.610 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG de conformidad con el poder visible a folio 46 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÈ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y tarjeta profesional No. 141.955 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de conformidad con el poder visible a folio 64 del expediente.

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María Cecilia Pizarro Toledo*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

*[Signature]*  
Secretaría

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

*[Signature]*  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00054-00  
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, quien funge como apoderada principal de la señora GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 1020 de 13 de febrero de 2017, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, esto es, 1 día de salario por cada día de retardo.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa a folio 23 del expediente.
3. Mediante auto adiado 11 de septiembre de 2019 (fl. 31) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 33), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, con fundamento

en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 33 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado los memoriales de poderes otorgados se encuentra lo siguiente:

1. Poder otorgado por la señora GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, visible a folio 18 del plenario, se encuentra que el abogado está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentado por la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

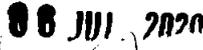
**CUARTO:** No se condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

  
Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00055-00  
ACCIONANTE: CATALINA TORRES GARCIA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien funge como apoderada principal de la señora CATALINA TORRES GARCIA, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora CATALINA TORRES GARCIA impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 3707 de 11 de abril de 2018, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, esto es, 1 día de salario por cada día de retardo.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa a folio 23 del expediente.
3. Mediante auto adiado 20 de septiembre de 2019 (fl. 31) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 33), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, con fundamento

en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 33 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado los memoriales de poderes otorgados se encuentra lo siguiente:

1. Poder otorgado por la señora CATALINA TORRES GARCIA a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, visible a folio 18 del plenario, se encuentra que el abogado está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentado por la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.

**06 JUL. 2020**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**06 JUL. 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 03 JUL 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00057-00  
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES OVALLE.  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien funge como apoderada principal de la señora MARIA DE LOS ANGELES OVALLE, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora MARIA DE LOS ANGELES OVALLE impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 0469 de 10 de febrero de 2015, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, esto es, 1 día de salario por cada día de retardo.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa a folio 26 del expediente.
3. Mediante auto adiado 26 de abril de 2019 (fl. 28) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 29), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción.

## CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 29 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere*

*la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado los memoriales de poderes otorgados se encuentra lo siguiente:

1. Poder otorgado por la señora MARIA DE LOS ANGELES OVALLE a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, visible a folio 18 del plenario, se encuentra que el abogado está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentado por la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.

**06 JUL 2020**

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**06 JUL. 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00059-00  
ACCIONANTE: CONSUELO DEL PILAR LOPEZ MEDINA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien funge como apoderada principal de la señora CONSUELO DEL PILAR LOPEZ MEDINA, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora CONSUELO DEL PILAR LOPEZ MEDINA impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 4264 de 26 de abril de 2018, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, esto es, 1 día de salario por cada día de retardo.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa a folio 24 del expediente.
3. Mediante auto adiado 11 de septiembre de 2019 (fl. 32) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

4. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 34), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 34 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado los memoriales de poderes otorgados se encuentra lo siguiente:

1. Poder otorgado por la señora CONSUELO DEL PILAR LOPEZ MEDINA a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, visible a folio 17 del plenario, se encuentra que el abogado está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentado por la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia

en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

06 JUL 2020

Secretaría

06 JUL 2020

Hoy 06 JUL 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00062-00  
ACCIONANTE: CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZALEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien funge como apoderada principal de la señora CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZALEZ, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZALEZ impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 8974 de 4 de septiembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, esto es, 1 día de salario por cada día de retardo.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa a folio 21 del expediente.
3. Mediante auto adiado 20 de septiembre de 2019 (fl. 29) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

4. A través de memorial de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 31), la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 31 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado los memoriales de poderes otorgados se encuentra lo siguiente:

1. Poder otorgado por la señora CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZALEZ a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, visible a folio 18 del plenario, se encuentra que el abogado está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentado por la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, quien funge como apoderada de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

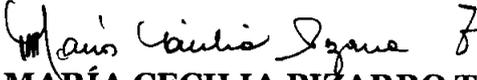
**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia

en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

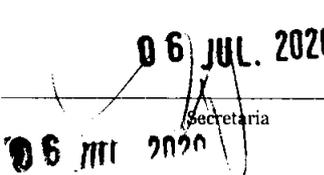
**CUARTO:** No se condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

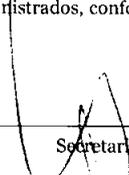
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.

  
06 JUL. 2020  
Secretaría

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

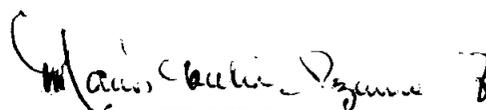
*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0101-00
Demandante:	JUAN CARLOS NIÑO ARISMENDY
Demandado:	CREMIL

Una vez revisado el expediente, como quiera que la entidad demandada propuso excepciones de fondo y no existiendo pruebas que decretar ni practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se dispone que por secretaría se corra traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

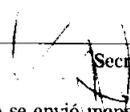
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

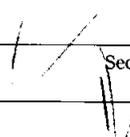
<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°*

*– Sede de los despachos judiciales,*

*Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0118-00
Demandante:	LUZ GABRIELA GÓMEZ MONTOYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisado el expediente, comoquiera que en el presente proceso la entidad no contestó la demanda y tampoco hay pruebas que practicar, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se ordena por Secretaría correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de julio de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 6 de julio de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00167-00  
ACCIONANTE: ANA DEYANIRA PERILLA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien funge como apoderado principal de la señora ANA DEYANIRA PERILLA, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora ANA DEYANIRA PERILLA impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado, reconocida a través de la Resolución No. 5045 de 23 de mayo de 2018.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa a folio 23 del expediente.
3. Mediante auto adiado 29 de julio de 2019 (fls. 25-26) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de fecha 24 de febrero de 2020 (fls. 27-28), el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, con

fundamento en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 27 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado los memoriales de poderes otorgados se encuentra lo siguiente:

1. Poder otorgado por la señora ANA DEYANIRA PERILLA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, visible a folio 13 del plenario, se encuentra que el abogado está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentado por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

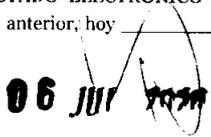
**CUARTO:** No se condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

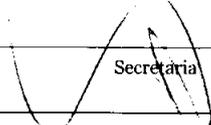
  
**MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUL 2020 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

  
Hoy 08 JUL 2020 de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

  
Secretaria



Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°  
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**03 JUL. 2020**

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00202-00  
DEMANDANTE: PEPE GUILLERMO AMAYA VARGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 14 de agosto de 2013, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" a través de providencia del 21 de mayo de 2015 que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme a la Ley 33 de 1985.

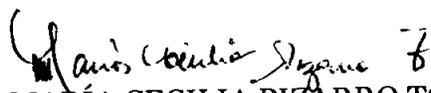
No obstante, antes de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar el poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue allegado el poder que indique que el profesional del derecho que presenta la demanda pueda iniciar el presente proceso ejecutivo laboral y determinar el derecho de postulación en el asunto que se estudia (artículos 73 y 74, C.G.P.) .
2. Adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, específicamente el acto administrativo mediante el cual la entidad ejecutada dio respuesta a la petición que el ejecutante presentó el 31 de julio de 2017 (fls. 8-10), a través de la cual solicitó el cumplimiento de los fallos de instancia proferidos por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).

3. Aportar copia íntegra, autentica y legible con constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales que pretende ejecutar. Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un nuevo proceso ejecutivo independiente del proceso ordinario laboral y no obra dentro del expediente copia autentica de las mismas (artículo 114, numeral 2° y 430 del C.G.P.).
4. Precisar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de dónde obtuvo el valor del capital por el cual solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago y por cuáles años calculó el mismo, toda vez que la obligación debe ser clara y expresa y este aspecto no es preciso en las pretensiones. (Num. 2, art. 166 Ley 1437/2011).
5. Indicar la dirección en la cual la accionante recibirá las notificaciones personales y/o electrónicas, la cual debe ser diferente a la dirección del apoderado; toda vez que en la demanda no se indica (fl. 70) (numeral 7, art. 162 Ley 1437/2011).
6. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
7. Debe presentar copias de los traslados de demanda para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no los aportó.
8. Aportar en medio magnético (texto en PDF), copia de demanda, poder, traslado y de la corrección ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 C.G.P.). Lo anterior por cuanto el Cd no fue aportado con la demanda.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

08 JUL 2019

Secretaria

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0205-00  
ACCIONANTE: BLANCA HILDA BABATIVA NOVOA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentado por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien funge como apoderado principal de la señora BLANCA HILDA BABATIVA NOVOA, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora BLANCA HILDA BABATIVA NOVOA impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el derecho a la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha de adquisición del status de pensionado, reconocida a través de la Resolución No. 2566 de 6 de marzo de 2018.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa a folio 21 del expediente.
3. Mediante auto adiado 20 de septiembre de 2019 (fls. 23-24) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de fecha 27 de febrero de 2020 (fls. 25-26), el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda, con

fundamento en el artículo 316 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del extremo activo de la Litis visible a folio 25 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado los memoriales de poderes otorgados se encuentra lo siguiente:

1. Poder otorgado por la señora BLANCA HILDA BABATIVA NOVOA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, visible a folio 12 del plenario, se encuentra que el abogado está facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en etapa de notificación y, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que milita en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

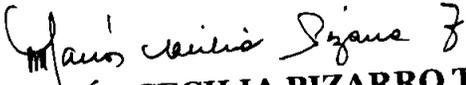
**PRIMERO:** ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentado por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy Jul 16 de 2020 a las 8:00 a.m.

06 JUL 2020

Secretaría

06 JUL 2020

Hoy de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C.,

**03** IIII 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00259 - 00  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PORTILLA VIDAL  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS  
MILITARES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma **a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y córrase el traslado de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del

Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

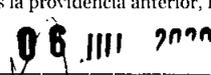
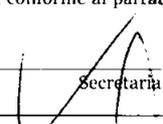
3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Sayda Fernanda Gálvez Chávez, identificada con C.C. N° 40.218.013 y T. P. N° 146.937 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> <p>Hoy  se recibió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p> Secretaria</p>
---



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Limares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 0347 - 00  
DEMANDANTE: RUBIELA CARVAJAL ROJAS  
DEMANDADO: UGPP

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 18 de octubre de 2019 proferido por este Despacho (fl. 127) y notificado por estado electrónico el 21 de octubre siguiente (fl. 127 dorso), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; dentro del mencionado auto se solicitó que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta los artículos 138, 155, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que la demanda fue inicialmente presentada en un juzgado laboral y la misma fue remitida por competencia a esta dependencia, razón por la cual debía adecuarse al medio de control enunciado y cumplir los requisitos contemplados en nuestro código; no obstante la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

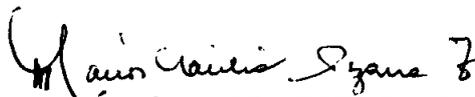
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al Doctor EUSTIQUIO TRUJILLO, identificado con C.C. N° 4.947.990 y T. P. N° 168084 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva como apoderada de la parte demandada a la Doctora MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ, identificada con C.C. N° 1019050064 y T. P. N° 228465 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 129 del expediente.

**TERCERO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy las 8:00 a.m.

06 JUL. 2020

Secretaría

06 JUL. 2020

Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

Expediente: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00359 - 00  
Demandante: MIREYA GÓMEZ NEIRA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL -

---

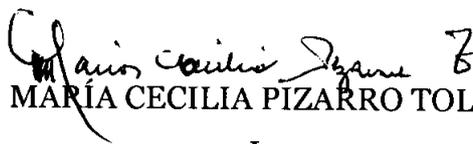
Revisada la demanda conforme a los artículos 84 y siguientes del Código General del Proceso, así como el 161 y siguientes, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, como quiera que con la presentación de la demanda solicita el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, sírvase indicar, de acuerdo al citado artículo, en escrito separado, lo siguiente:
  - a. La individualización del acto sobre el cual pretende el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada. Si son varios, diga cuales.
  - b. las razones de derecho por las cuales considera procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda como violadas.
  - c. Los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
  - d. El perjuicio irremediable que considera se produce por el no otorgamiento de la medida o los motivos por los cuales considera que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, según corresponda.

2. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

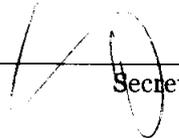
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de 2020 a las 8:00 a.m.

 **06 JUL. 2020**

Secretaria

**06 JUL. 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

 **06 JUL. 2020**

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0379-00  
DEMANDANTE: GLADYS ELENA OSSA ZAPATA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

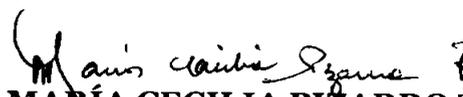
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

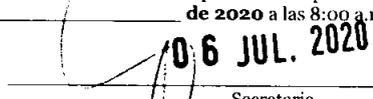
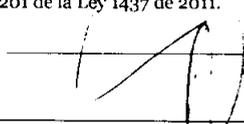
4°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>06 JUL. 2020</b> a las 8:00 a.m.	
	Secretaria
Hoy <b>06 JUL. 2020</b> de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
	Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN.  
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5558939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 03 JUN 2020

Expediente: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00419 - 00  
Demandante: LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

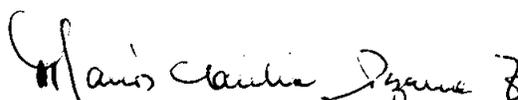
---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta las pretensiones de esta, Se solicita la colaboración de la entidad demandada, esto es, - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el SLP. LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. N.º 71.192.312

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 JUL. 2020** de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **06 JUL. 2020** de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

03 IIII 2020 03 IIII 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00438-00  
DEMANDANTE: FERNANDO GONZÁLEZ TRIVIÑO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 8 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” a través de providencia del 25 de enero de 2018 que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme al Decreto 546 de 1971.

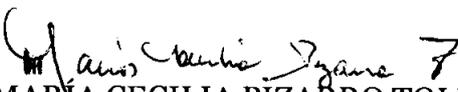
No obstante, antes de pronunciarse sobre el mandamiento de pago, procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. Adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, específicamente la copia íntegra y legible de la petición a través de la cual le solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho. Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).
2. Debe aportar el cupón de pago en el que conste la fecha y la suma que la entidad pagó al ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias base de ejecución y en la Resolución N° SUB 301184 del 30 de octubre de 2019 (fl. 70-81). Lo anterior para que el Despacho pueda determinar con claridad las sumas por las cuales se debe librar mandamiento ejecutivo (art. 430 del C.G.P.).
3. Aportar copia íntegra, auténtica y legible con constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales que pretende ejecutar. Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un nuevo proceso ejecutivo independiente del proceso ordinario laboral y no obra dentro del expediente copia auténtica de la misma, sino fotocopia de la misma (artículo 114, numeral 2° y 430 del C.G.P.).

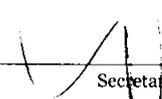
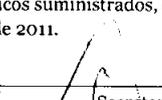
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
5. Aportar en medio magnético (texto en PDF), copia de la corrección ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>Jul 06 2024</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> Secretaría</p>
<p>Hoy <u>Jul 06 2024</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p> Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **03** *JUL* 2020

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00448 - 00  
DEMANDANTE: JUAN DAGOBERTO SOTELO NAVAS  
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El señor **JUAN DAGOBERTO SOTELO SALAS**, a través de apoderado, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** a fin de obtener el cumplimiento de la Resolución N° 0036 del 29 de diciembre de 2000 (fl. 12).
2. Para fundamentar sus pretensiones aduce que mediante el acto administrativo referido en el numeral anterior le fue ordenado el pago de la mesada pensional, la cual no le ha sido cancelada por parte de la entidad demandada desde el mes de febrero de 2017; además pretende el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde la fecha indicada y el pago de los intereses generados entre febrero de 2017 y septiembre de 2019 (fls. 2-3).
3. Presenta como título ejecutivo únicamente fotocopia incompleta de la Resolución N° 0036 del 29 de diciembre de 2000, a través de la cual la entidad ejecutada ordenó el pago a favor del demandante de la pensión de jubilación en virtud de una convención colectiva de trabajo vigente al momento del retiro del servicio como Anestesiólogo Nocturno en el Instituto Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios. Como se observa, no existió condena alguna por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer únicamente de “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas”

por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104, numeral 6, Ley 1437/2011).

Así mismo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De lo expuesto se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 *ibídem*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de*

*las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se ejecutan las obligaciones claras, expresas y exigibles, máxime cuando pertenecen a otra jurisdicción distinta a la contenciosa administrativa.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. De la lectura de la demanda se extrae que el título ejecutivo de la presente acción se encuentra constituido por la Resolución N° 0036 del 29 de diciembre de 2000, a través de la cual la Fundación San Juan de Dios, reconoció pensión de jubilación convencional a favor del señor Sotelo Salas (fl. 12).

Al respecto cabe resaltar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce únicamente de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales o contratos estatales, dentro de los cuales no se encuentra contemplado la ejecución de actos administrativos de reconocimiento de mesadas pensionales, como erradamente lo pretende el ejecutante.

Así mismo, de la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que “para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo...” y dentro de la relación que hace la norma, no figura la ejecución de actos administrativos de carácter pensional.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

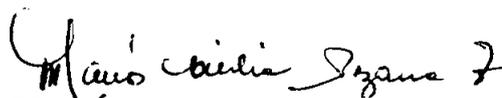
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR**, el presente proceso en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)** por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

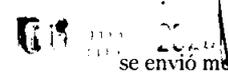
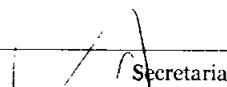
**TERCERO:** En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** Por secretaría del Juzgado déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

HJDG

<b>JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
 _____ Secretaria	
Hoy  se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.	
 _____ Secretaria	



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

**03** **III** **2020**

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00489 – 00  
Demandante: MARTINA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y  
FIDUPREVISORA S.A. -

---

Con ocasión de auto que antecede, este despacho dispuso previo el análisis de los presupuestos de admisión, que se formularan demandas separadas, habida cuenta que la multiplicidad de demandantes y actos demandados no hace posible la acumulación subjetiva de pretensiones. Para ello se concedió el término de 5 días.

Sin embargo, como quiera que transcurrido el término señalado, la demandante radica memorial solicitando que se tramite la demanda en la forma presentada, sin acatar la orden impartida, este despacho habiendo revisado la misma conforme a los artículos 84 y siguientes del Código General del Proceso, así como el 161 y siguientes, 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procederá a INADMITIR la demanda presentada por la señora MARTINA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ y respecto de los demás demandantes se ordenará su desglose para ser entregadas a la demandante a efecto de que disponga sobre su radicación individual.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demanda presentada por la señora MARTINA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe INDIVIDUALIZAR LA CUANTÍA aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para

conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la demanda y la subsanación ordenada, así como copia de la subsanación en físico para notificación a todas las partes mencionadas.
4. En virtud de lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011, sírvase Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes, a excepción de la de la señora MARTINA SEPULVEDA MARTINEZ con quien se seguirá el trámite en este juzgado, y las demás deberán ser entregadas al demandante a efecto de que sean radicadas individualmente e ingresen por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Las demandas desglosadas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 79 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Respecto a la solicitud realizada por la demandante mediante memorial de 5 de marzo de 2020, no se accederá a lo peticionado por los motivos expuestos por auto que antecede.

Para efectos de la subsanación ordenada, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

**06 JUL. 2020**

de 2020 a las 8:00 a.m.

**06 JUL. 2020**

Secretaria

Hoy \_\_\_\_\_ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Limares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá, D.C.

03 JUL 2020

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 - 0015- 00  
DEMANDANTE: GRACIELA CORREDOR RAMÍREZ  
DEMANDADO: INSTITUO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 7 de febrero de 2020 proferido por este Despacho (fl. 29) y notificado por estado electrónico el 10 de febrero siguiente (fl. 29 dorso), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; dentro del mencionado auto se solicitó que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta los artículos 138, 155, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que la demanda fue inicialmente presentada en un juzgado laboral y la misma fue remitida por competencia a esta dependencia, razón por la cual debía adecuarse al medio de control enunciado y cumplir los requisitos contemplados en nuestro código; no obstante la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca el Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

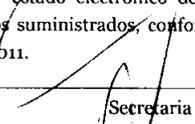
**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al Doctor JORGE GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 87714039 y T. P. N° 149.174 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

MAR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> <p>Hoy  se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p> Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C.,

**03 JUL 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0019-00  
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HINCAPIÉ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.-Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, <b>hoy</b>	
8:00 a.m.	<b>06 JUL. 2020</b> de 2020 a las
<b>06 JUL. 2020</b> Secretaria	
Hoy <b>06 JUL. 2020</b> DE <b>2020</b> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
Secretaria	



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., **03 JUL 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0022-00  
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor Ministro de Defensa o a sus delegados en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

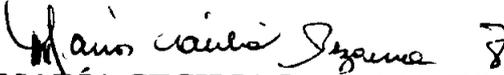
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.699.034 y T.P. N.º 246.358 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy	
<b>06 JUL 2020</b>	de 2020 a las 8:00 a.m.
<b>06 JUL. 2020</b>	Secretaria
Hoy _____ de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
	Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN.  
Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 03 III 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00050 – 00  
Demandante: ALEXANDER MORENO MORENO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

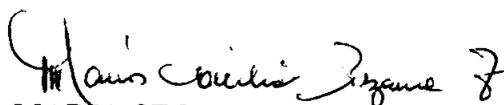
Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta las pretensiones de esta, Se solicita la colaboración del demandante para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor ALEXANDER MORENO MORENO, identificado con C.C. N.º 14.136.322.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Adicionalmente se requiere poder especial otorgado por el demandante con su respectiva presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**06 JUL 2020**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **06 JUL. 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0051-00

DEMANDANTE: MARIA DELIA PULIDO PASACHOA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora María Delia Pulido Pasachoa, por medio de apoderada impetró demanda tendiente a obtener la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual la entidad niega a la demandante la pensión de Jubilación por aportes.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que con la demanda la parte allega certificado de salarios devengados por la demandante, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folio 36, donde se indica que el establecimiento actual donde labora es la Institución Educativa Departamental Julio César Sánchez - Sede Principal -, la cual se localiza en el municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca.

Este despacho advierte que aunque la entidad demandante es del orden nacional y el medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio de la demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot, Circuito Judicial Administrativo de Girardot, Distrito Judicial de Cundinamarca, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14 Literal c.) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot, Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
<b>06 JUL. 2020</b>	<b>06 JUL. 2020</b>
Secretaría	
Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.	
Secretaría	



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C.,

**13 JUN. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
PROCESO: 11001-33-35-016- 2020-0055-00  
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁNDO ORTÍZ ALDANA  
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: IMPEDIMENTO

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1<sup>1</sup> Decreto 382 del 6 de marzo de 2013<sup>2</sup>, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

<sup>1</sup> “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

<sup>2</sup> “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

2. De acuerdo con la anterior norma, los demandantes en su calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación solicitan que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019<sup>4</sup> declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

*“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”*

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral

---

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>06 JUL 2020</b></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> <p>Hoy <b>06 JUL 2020</b> de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., **03 JUL. 2020**

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2020 - 0062- 00

DEMANDANTE: LIBIA AZUCENA CANCHON GARCÍA

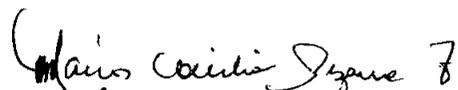
DEMANDADO: CASUR

---

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho procedente del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá por tratarse presuntamente de un asunto de carácter laboral de conocimiento de esta jurisdicción, se ordena a la parte demandante adecuar en todos sus acápites la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en los artículos 97, 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas. Lo anterior, por cuanto la demanda presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. lo fue bajo la modalidad de proceso ordinario regulado por el Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto no cumple los requisitos indicados en la normatividad citada.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy \_\_\_\_\_ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C.,

**03 JUN 2020**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	11001-33-35-016- 2020-0064-00
DEMANDANTE:	YENI LORENA PÉREZ TAPIERO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

---

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1° Decreto 382 del 6 de marzo de 2013<sup>2</sup>, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación

---

1 "Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

2 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la *Fiscalía General de la Nación*, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019<sup>4</sup> declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

*“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”*

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

---

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por la demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

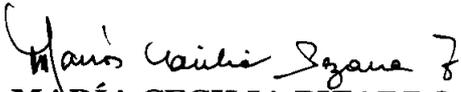
7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia. Así las cosas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

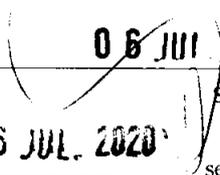
  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
06 JUL 2020  
Secretaria

Hoy 06 JUL. 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C.,

**03 JUL. 2020**

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0073-00  
DEMANDANTE: ELVIA INES MURILLO DÁVILA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

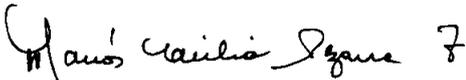
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>06 JUN 2020</b></p> <p>Secretaria</p> <p><b>06 JUL 2020</b></p> <p>Hoy _____ se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C.,

**03 JUL 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0074-00  
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE  
LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – Y FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y  
PRESTACIONES SOCIALES.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor Ministro de Defensa, al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y al Director de nómina y prestaciones sociales de la Fuerza Aérea o a quien haga sus veces o sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

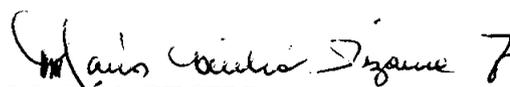
2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y

COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ALBIS MANUEL BLANCO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1015.451.955 y T.P. N.º 288.851 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy	
<b>06 JUL. 2020</b>	de 2020
Secretaría	
Hoy <b>06 JUL. 2020</b> de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	
Secretaría	



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C.,

**03 JUL 2020**

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0078-00  
DEMANDANTE: DERLY ASTRID LUGO DE GARZÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y  
FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente el Despacho observa que existe multiplicidad de demandantes y se demandan varios actos administrativos. Además, al revisar los supuestos facticos de la demanda y las pretensiones se observa que deberá aplicarse lo estatuido por la normatividad procesal relativa a la acumulación de pretensiones en aras de la efectividad de los derechos fundamentales de los demandantes, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad.

Así las cosas, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011, establece las reglas para la acumulación de pretensiones de varios demandantes de la siguiente manera:

*“(...) también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”*

De tal manera que al confrontar lo estatuido por la citada norma con lo consignado en el expediente, se observa que todos los demandantes pretenden la nulidad y restablecimiento del derecho individual contenido en actos de

contenido particular diferentes, que a su vez hacen referencia a derechos de contenido prestacional relativos a lapsos diferentes, cargos diferentes y por lo tanto, avaluados en cuantías distintas, no obstante cada una por separado no supere el monto de competencia de conocimiento de los Juzgados administrativos.

Esto último permite afirmar que no basta valerse de la identidad de partes, medio de control o de prestación para que de ello se entienda válidamente que procede la acumulación de pretensiones, pues de lo anteriormente expuesto es claro que en el presente caso:

1. los demandantes no persiguen la misma causa, aunque busquen una restitución de valores por el mismo concepto;
2. La demanda no versa sobre el mismo objeto, pues sobre cada uno de los demandantes se pretende el reconocimiento y pago de valores distintos.
3. Los demandantes no se hallan en relación de dependencia, pues aunque todos son docentes de vinculación distrital, la decisión respecto de alguno de ellos no afecta las condiciones de los otros.
4. Los demandantes no se sirven de las mismas pruebas, pues para decidir acerca de las pretensiones relativas a cada uno de los demandantes necesariamente deben allegarse pruebas diferentes, en razón de las prestaciones reconocidas a cada uno de ellos, cuyo acto de reconocimiento es diferente, particular y concreto para cada demandante.

En consecuencia, previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes, a excepción de la de la señora DERLY ASTRID LUGO DE GARZÓN con quien se seguirá el trámite en este juzgado, y las demás deberán ser entregadas al demandante a efecto de que sean radicadas individualmente e ingresen por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
2. Las demandas desglosadas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 93 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**06 JUL. 2020**

Secretaría

Hoy **06 JUL. 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN.*

*Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C.,

**03 JUL. 2020**

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00082 – 00

Demandante: RICARDO LINARES CAICA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta las pretensiones de esta, Se solicita la colaboración de la entidad demandada, esto es, - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el Int. (R). RICARDO LINARES CAICA, identificado con C.C. N.º 11.189.683

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**06 JUN 2020**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **06 JUN 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Libertad y Orden

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C.,

**03 JUL. 2020**

**RADICACION:** 11-001-33-35-016-2020-0084-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ALFONSO GRIMALDO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1<sup>1</sup> Decreto 383 de 2013<sup>2</sup>, modificada por los Decretos 1269 de 2015<sup>3</sup>, 246 de 2016<sup>4</sup>, 1014 de 2017<sup>5</sup>, 340 de 2018<sup>6</sup> y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, la actora solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base

<sup>1</sup> "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>2</sup> "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"

<sup>3</sup> "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"

<sup>5</sup> "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"

<sup>6</sup> "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Vemos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en los resultados del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

**06 JUL 2020**

Secretaría

**06 JUL. 2020**

Hoy **06 JUL. 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



Libertad y Orden

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

RADICACION: 11-001-33-35-016-2020-0085-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1° Decreto 383 de 2013<sup>2</sup>, modificada por los Decretos 1269 de 2015<sup>3</sup>, 246 de 2016<sup>4</sup>, 1014 de 2017<sup>5</sup>, 340 de 2018<sup>6</sup> y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, la actora solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base

---

1 "Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"

3 "Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013."

4 "Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015"

5 "Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016"

6 "Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017".

salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Vemos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces

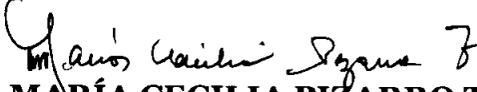
administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>06 JUN 2020</b></p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy <b>06 JUN 2020</b> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., **03 JUL. 2020**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	11001-33-35-016- 2020-0087-00
DEMANDANTE:	MARTÍN ANDRÉS AYALA PLAZAS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1<sup>1</sup> Decreto 382 del 6 de marzo de 2013<sup>2</sup>, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

<sup>1</sup> "Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

<sup>2</sup> "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

2. De acuerdo con la anterior norma, los demandantes en su calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación solicitan que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019<sup>4</sup> declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

*“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”*

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral

---

3 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

4 C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 JUL 2020</u> de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><u>06 JUL 2020</u> Secretaria</p> <p>Hoy <u>08 JUL 2020</u> de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><u>08 JUL 2020</u> Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN.  
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 03 JUL. 2020

Expediente: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2020 - 00088 - 00  
Demandante: GERMÁN EDUARDO TORO YERMANOS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

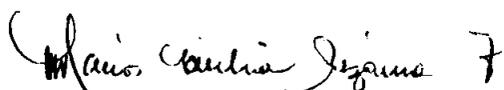
Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia y teniendo en cuenta las pretensiones de esta, Se solicita la colaboración del demandante para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor GERMÁN EDUARDO TORO YERMANOS, identificado con C.C. N.º 79.318.671

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Adicionalmente en virtud de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, se le solicita aportar una dirección de correo electrónico a fin de surtir una comunicación más directa y eficiente con el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**06 JUL 2020**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **06 JUL 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria